

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 1644

COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, DE COMERCIO Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 2 de noviembre de 2010

Término del artículo 113: 11 de noviembre de 2010

SUMARIO: **Oficina** Nacional de Control Comercial Agropecuario. Creación.

1. **Viale, Augsburguer, Cuccovillo y Zancada.** (2.155-D.-2009.)
2. **De Narváez.** (3.530-D.-2009.)
3. **Gribaudo.** (1.567-D.-2010.)¹
4. **Ré y Bullrich (P.).** (1.931-D.-2010.)
5. **Kenny, Castaldo, Giudici y Del Campillo.** (2.194-D.-2010.)
6. **Buryaile, Pansa, Olmedo, González (G. E.), Arbo, Aspiazu, Casañas, Aguad, Chemes y Rivara.** (2.430-D.-2010.)
7. **García (I. A.), Merlo, Daher y Pérez (A. J.).** (3.184-D.-2010.)
8. **Gribaudo.** (4.009-D.-2010.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

III. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Viale y otros señores diputados, del señor diputado De Narváez, del señor diputado Gribaudo, de las señoras diputadas Ré y Bullrich (P.), del señor diputado Kenny y otros señores diputados, del señor diputado Buryaile y otros señores diputados, de la señora diputada García (I. A.) y otros señores diputados y el del señor diputado Gribaudo; y, teniendo a la vista los expedientes 6.145-D.-09 del señor diputado Benedetti y otros señores diputados y

el 670-D.-10 de la señora diputada Satragno, sobre la creación de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación

TÍTULO I

Creación

Artículo 1° – Créase la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario como organismo desconcentrado del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

TÍTULO II

Objeto

Artículo 2°.- La Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) tendrá a su cargo ejecutar las políticas de control y fiscalización que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca dicte conforme a las atribuciones conferidas por la legislación vigente, en materia de comercialización de carnes, leche, granos y oleaginosas, sus productos y subproductos; a fin de asegurar un marco de transparencia, y libre competencia en materia de comercialización en el sector agropecuario y las cadenas industriales derivadas.

TÍTULO III

De las competencias

Art. 3° – La ONCCA no podrá implementar medidas que distorsionen o afecten la comercialización de los productos del sector agropecuario y de las cadenas agroindustriales derivadas.

Las competencias, atribuciones, facultades y ámbito de actuación, conferidos por la presente ley a la ONCCA, no podrán ser ampliadas ni modificadas

¹ Reproducido.

mediante la reglamentación que de ellas efectúe el Poder Ejecutivo. Asimismo, no podrán delegarse en la ONCCA facultades de actuación no previstas en la presente ley.

TÍTULO IV

Organización y dirección

Art. 4° – La conducción de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario será ejercida por un director y un subdirector, quienes serán designados por el señor ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca y cesarán a su requerimiento.

Art. 5° – El subdirector ejercerá las funciones que le delegue el director y sustituirá a éste en casos de ausencia o imposibilidad temporaria.

TÍTULO V

Funciones y atribuciones

Art. 6° – El director tiene a su cargo la función de velar por el estricto cumplimiento del artículo 2° de la presente ley.

Corresponde al director de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, como representante legal y administrativo del organismo, ejercer la máxima responsabilidad en ese sentido. Tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Ejercer la representación legal y la dirección de la administración interna de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, y las actividades de índole económica, financiera y patrimonial, conforme en lo establecido en la presente ley.
2. Proponer la estructura organizativa y de funcionamiento de la oficina nacional a su cargo.
3. Aplicar sanciones disciplinarias, aceptar renunciaciones y disponer traslados del personal del organismo, de conformidad con la legislación y reglamentación vigente.
4. Proponer el presupuesto anual de la citada oficina nacional y el correspondiente al plan analítico de tareas, sus modificaciones y reajustes.
5. Efectuar contrataciones de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente en la materia.
6. Elaborar planes de acción y dirigir el control de gestión del organismo para lograr niveles adecuados de operatividad y eficiencia.
7. Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas vigentes en las materias de competencia del organismo.
8. Fiscalizar la legalidad de las distintas operadoras de las personas físicas o jurídicas que intervengan en la comercialización, distribución e industrialización de carnes, leche, granos y oleaginosas, sus productos y subproductos.
9. Fiscalizar, cuando lo estime conveniente, el pesaje de carnes, leche, granos y oleaginosas, sus productos y subproductos en el acto de la entrega o recepción de los mismos, y/o en cualquier etapa de su comercialización, manipulación y transporte.
10. Llevar un registro de los respectivos operadores, de acuerdo a las categorías de inscripción, requisitos, condiciones y alcances de la inscripción y su mantenimiento, y las causales de suspensión o cancelación de las mismas; según establezca el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Para su elaboración y actualización podrá requerir la cooperación de los organismos sanitarios y tributarios competentes, evitando superposiciones.

A partir de la presentación por parte del solicitante de la totalidad de las constancias documentales exigidas para su registración, la ONCCA contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para denegar la inscripción en el registro. Pasado ese lapso, se considerará al interesado automáticamente inscripto. La demora en el suministro de información o de constancias documentales por parte de otros organismos públicos o privados no podrá ser invocada por la ONCCA como impedimento para la registración; en estos supuestos, la registración será reputada provisoria, hasta tanto la información y/o las constancias documentales sean suministradas por los organismos pertinentes
11. Suspender o cancelar las inscripciones en los respectivos registros en caso de incumplimiento de las normativas vigentes.
12. Efectuar los requerimientos necesarios que permitan evaluar el grado de cumplimiento de las normas de comercialización.
13. Verificar existencias, requerir declaraciones juradas e informaciones vinculadas al sector y a las funciones específicas de ésta oficina.
14. Requerir informes y documentación de instituciones públicas y privadas, vinculado al cumplimiento de sus funciones.
15. Llevar registros de operaciones de exportación, mercado interno, e industrialización de los productos comprendidos en su ámbito de aplicación, con fines estadísticos, no pudiendo establecer restricciones al comercio de los productos para el mercado interno o exportación. Cuando se detecten acciones monopólicas u oligopólicas, monopsónicas u oligopsónicas, deberá informar al señor ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca a fin de que tome o dé curso a las medidas que correspondan.
16. Publicar toda la información estadística del comercio agropecuario inherente a las cadenas agroindustriales bajo su órbita, así como de la

información institucional que sirva de sustento a las decisiones de naturaleza administrativa emitidas por el organismo.

17. Concretar convenios de cooperación con organismos nacionales, provincias y municipios para las tareas de fiscalización y mejor aplicación de la política de control comercial de las áreas de su competencia.
18. Suscribir convenios de cooperación con entidades públicas y privadas tendientes al cumplimiento de la presente ley.
19. Organizar y coordinar la creación y reglamentación de los comités y/o consejos asesores ad honorem que considere necesarios para el funcionamiento del organismo.
20. Disponer la realización de inspecciones, operativos y auditorías de carácter técnico y/o administrativo, tendientes a verificar y supervisar el cumplimiento de la normativa vigente, coordinando su accionar con otros organismos competentes, cuando ello resultare necesario o conveniente.
21. Ordenar la instrucción y sustanciación de los sumarios por infracciones a la presente ley y sus disposiciones y aplicar las sanciones correspondientes.
22. Requerir a los órganos judiciales el allanamiento de locales y domicilios privados; el secuestro de documentación y de otros elementos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública.
23. Disponer de oficio la celebración de audiencias con la participación de presuntos infractores, testigos y peritos.
24. Disponer, como medida precautoria la interdicción de la mercadería cuando el operador no se encuentre debidamente inscripto en el registro de matriculados a cargo de la ONCCA; cuando no se justifique adecuadamente el origen de la mercadería; cuando se invoque o exhiba, con relación a ella, documentación que prima facie resulte falsa o adulterada; cuando se hayan infringido las disposiciones sanitarias y cuando medie peligro para la salud del posible consumidor, dando intervención en este caso a los organismos específicos de control en la materia. Sólo se admitirán como prueba de la justificación del origen de la mercadería las constancias documentales determinadas por la legislación vigente en la materia. La ONCCA procederá sumariamente asegurando el derecho de defensa.
25. Proponer al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca la creación, modificación o supresión de documentación de depósito, transacción comercial, certificación, traslado

y/o tránsito de las mercaderías y productos, a fin de asegurar la transparencia y eficacia de la comercialización, compatibilizándola con la ya existente y con la emitida por otros organismos.

26. Emitir, imprimir, distribuir y vender, por sí o a través de entidades representativas del sector agropecuario de carácter nacional, los formularios y documentación de depósito, transacción comercial, certificación, traslado y/o tránsito interjurisdiccional de las mercaderías y productos objeto de regulación de la presente ley, vigentes o a crearse en el futuro, de acuerdo a lo normado en el punto precedente.
27. Proponer al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca los montos y actualizaciones de las tasas y aranceles.
28. Actuar conjuntamente con la AFIP, en el cumplimiento del artículo 12 de la ley 25.345.
29. Dictar las resoluciones administrativas para asegurar el funcionamiento del organismo creado por la presente ley.
30. Proponer al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca las normas de clasificación, tipificación y estándares comerciales de los distintos productos, subproductos de origen animal y vegetal destinados al mercado interno y a la exportación; que aplicará la ONCCA bajo la órbita de la presente ley.
31. Elevar, antes del 1° de julio de cada año, a la consideración y aprobación del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca la propuesta de asignación del cupo tarifario de cortes enfriados sin hueso de alto valor, que anualmente otorga la Unión Europea a la República Argentina, denominado cuota Hilton, aplicando los criterios y metodología de distribución que expresamente fije el ministerio.

La ONCCA realizará dicha propuesta bajo rigurosos criterios y metodología que fijará el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, tendientes a asegurar que se complete el cupo tarifario en un marco de transparencia, equidad e igualdad de oportunidades de acceso, de productores y frigoríficos de las distintas zonas productivas del país.

32. Efectuar el control y fiscalización de la operatoria comercial de los adjudicatarios, aprobada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, del cupo tarifario de cortes enfriados sin hueso de alto valor, que anualmente otorga la Unión Europea a la República Argentina denominado cuota Hilton.

Art. 7° – Transfírase al Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca la administración, el otorgamiento, y los fondos brutos del mecanismo destinado a otorgar subsidios a través de los industriales y operadores que

vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja, establecido en la resolución 9/2007 y sus modificatorias, así como la administración, otorgamiento y fondos para compensaciones a la cadena láctea resolución 40/2007 y modificatorias ambas del ex Ministerio de Economía y Producción, durante el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente. Vencido este plazo, las citadas resoluciones quedarán sin efecto, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones pendientes.

TÍTULO VI Infracciones y sanciones

Art. 8° – Toda infracción a las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias, se hará pasible de las siguientes sanciones, según resulte de las circunstancias del caso, la naturaleza de la infracción, los antecedentes del infractor o el perjuicio causado, asegurándose el derecho de defensa:

- a) *Apercibimiento;*
- b) *Multas que la reglamentación determine de hasta la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000) o hasta el 15 % del valor de la mercadería, el monto que resulte mayor. Las que tendrán carácter de título ejecutivo;*
- c) *Suspensión o cancelación de la inscripción, las que podrán imponerse también como accesorias de las sanciones mencionadas en los incisos a) y b) del presente artículo;*
- d) *Clausura del establecimiento.*

Durante la sustanciación del procedimiento, la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario podrá disponer, fundada en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor, la que podrá mantenerse hasta un máximo de sesenta (60) días hábiles o hasta la regularización del incumplimiento, lo que ocurra primero.

Art. 9° – La instrucción inicial y la aplicación de sanciones establecidas en el presente título, serán realizadas por la ONCCA, en sumario que asegure el debido proceso y el derecho de defensa, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley 19.549 y su reglamentación.

Las sanciones establecidas en el presente título estarán reguladas por la correspondiente reglamentación. En su aplicación deberán ser proporcionales a la gravedad de las infracciones. Se aplicarán sin perjuicio de otras que pudieran resultar aplicables de acuerdo a la legislación civil y penal vigente.

Art. 10. – Contra las resoluciones que impongan cualquiera de las sanciones previstas por esta ley, podrá recurrirse dentro de los diez (10) días hábiles de notificada, previo depósito del importe correspondiente si se tratase de multa, mediante el recurso de

reconsideración y jerárquico en subsidio. Este último se deducirá fundadamente ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Si la resolución fuese confirmatoria de la sanción impuesta, el infractor, dentro del quinto día de notificado de la misma, podrá interponer el recurso de apelación por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.

Requerida la remisión del expediente administrativo y recibido el mismo, la Cámara deberá expedirse sobre los efectos del recurso, y, previo traslado al ministerio por el término de diez (10) días, llamará a autos para sentencia.

Art. 11. – La suspensión o cancelación de la inscripción implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local. A tal fin estas medidas serán notificadas por la autoridad de aplicación a las autoridades pertinentes, a los efectos de que no se practique inspección veterinaria alguna, ni se otorgue ninguna clase de certificados y/o documentación que sirva para permitir y/o facilitar las operaciones de compraventa, transporte o exportación de los productos.

Art. 12. – Cuando los infractores sean personas jurídicas, los directores, gerentes, administradores, síndicos y apoderados serán personal y solidariamente responsables en los términos del artículo 59 de la ley 19.550.

Art. 13. – Las acciones para imponer sanción por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias prescriben a los cinco (5) años. El término de la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la comisión de la infracción.

Art. 14. – A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la sanción anteriormente impuesta cuando hubiera transcurrido el término de cinco (5) años.

Art. 15. – Las acciones para hacer efectivas las multas aplicadas prescribirán a los dos (2) años. El término comenzará a correr a partir de la fecha en que se dispuso la multa y haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 16. – La prescripción de las acciones para imponer sanciones y para hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por los actos de impulso del procedimiento judicial o del procedimiento administrativo.

Art. 17. – Transcurridos diez (10) días de recibida la respectiva intimación, la falta de pago de las multas impuestas que hubieran quedado firmes hará exigible su cobro mediante ejecución fiscal. A tal efecto será título suficiente el testimonio de la sanción recaída, expedido por la autoridad que la impuso.

Art. 18. – Autorícese al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a actualizar los valores de las multas previstas en el artículo 8° inciso b), a propuesta de la ONCCA.

TÍTULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 19. – Si a la fecha de promulgación de la presente ley hubiere un remanente pendiente de la distribución y asignación del cupo tarifario de cortes enfiados sin hueso de alto valor, que anualmente otorga la Unión Europea a la República Argentina denominado cuota Hilton, la misma será asignada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 20. – Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar todas las adecuaciones presupuestarias y de la planta de personal que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento la presente ley.

Art. 21. – Deróguense la resolución 31/2006, 209/2006, 61/2007 y 6/2008 del ex Ministerio de Economía y Producción; las resoluciones conjuntas 12/2006 y 42/2006 de la Secretaría de Política Económica y de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; la resolución 152/2007 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; y las resoluciones 7/2007, 5.655/2007, 3/2008, 6/2008, 94/2008, 912/2008, 543/2008, 684/2008, 3.433/2008, 5.253/2008, 6.443/2008, 7.833/2008, 8.590/2008, 2/2009, 1.174/2009, 2.238/2009, 3.428/2009, 4.722/2009, 6.687/2009, 6.686/2009, 7.551/2009, 561/2010 de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario; las resoluciones conjuntas 1.165/2009 y 2.555/2009; 5.556/2009 y 2.636/2009; y 4.122/2009 y 2.606/2009 de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario y de la Administración Federal de Ingresos Públicos y las resoluciones, disposiciones o reglamentaciones modificatorias y/o ampliatorias de ellas.

Art. 22. – Deróganse el decreto 906/2009; y las resoluciones 78/2006, 7.530/2009, 7.531/2009, 7.532/2009 de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario y sus modificatorias.

Art. 23. – Deróganse los decretos 1.067/2005, 1.343/1996, sus modificatorias y complementarias, así como toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 24. – La reglamentación de la presente ley deberá dictarse en el lapso de sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Art. 25. – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de octubre de 2010.

Ricardo Buryaile. – Héctor E. Del Campillo. – Miguel Á. Giubergia. – José A. Arbo. – Eduardo P. Amadeo. – Eduardo E. Kenny. – Walter A. Agosto. – Gumersindo F. Alonso. – Jorge M. Alvarez. – Celia I. Arena. – Lucio B. Aspiazu. – Atilio F. Benedetti. – Juan F. Casañas. – Jorge O. Chemes. – Eduardo R. Costa. – Gustavo Cusinato. – Norberto P. Erro. – Gustavo

A. H. Ferrari. – Ulises J. Forte. – Estela R. Garnero. – Gladys E. González. – Cristian A. Gribaudo. – Marcelo E. López Arias. – Ricardo A. Mansur. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Julio C. Martínez. – Mario R. Merlo. – Juan C. Morán. – Alfredo H. Olmedo. – Adrián Pérez. – Alberto J. Pérez. – Federico Pinedo. – Federico R. Puerta. – Raúl A. Rivara. – Juan C. Scalesi. – Alberto J. Triaca.

En disidencia:

Héctor Flores. – Susana R. García. – Hilma L. Ré.

En disidencia parcial:

Alfonso de Prat Gay. – Zulema B. Daher. – Liliana Fadul. – Irma A. García. – Pablo E. Orsolini. – María F. Reyes.

Fundamentos de la disidencia parcial del señor diputado Orsolini

Señor presidente:

Si bien en términos generales apoyo el proyecto en tratamiento, mi disidencia parcial obedece a que la citada iniciativa no contempla en su totalidad algunas definiciones que considero fundamentales. Entre otras consideraciones, me refiero especialmente al rol del Estado en la estructura de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA).

En este sentido, mi disidencia se fundamenta principalmente en que desde mis convicciones políticas considero absolutamente necesaria la participación del Estado como regulador y controlador en la cadena de comercialización de productos agropecuarios. El Estado como único ordenador social de la vida, debe jugar un papel fundamental de protección y defensa de los intereses de los pequeños y medianos productores, evitando las maniobras oligopólicas, monopólicas y de concentración económicas y productivas.

Estas maniobras en el sector agropecuario, que son negativas para un desarrollo social y económico armónico y justo, se han venido practicando en los últimos años, principalmente a partir del auge de las políticas neoliberales que propiciaron la eliminación de la Junta Nacional de Granos, de Carnes, a partir de la década de los noventa.

Las consecuencias de esas políticas, que propiciaron la “ausencia” del Estado y la eliminación de las políticas públicas, afectaron al aparato productivo nacional, especialmente con la desaparición de miles de pequeñas y medianas unidades productivas. También se extranjerizó la industria nacional, los recursos naturales, la tierra y se concentró la economía en las principales cadenas productivas. Las consecuencias inmediatas fueron la pérdida de miles de puestos de trabajo.

Como legislador considero a la ONCCA como un instrumento con activas facultades de intervención,

garantizando la participación de los distintos eslabones y actores que están involucrados en la comercialización agropecuaria del país, aspecto que no contempla el presente dictamen.

Por todo lo expresado fundamento mi disidencia parcial con el dictamen en tratamiento.

Pablo E. Orsolini.

Fundamentos de la disidencia de la señora diputada Ré

Señor presidente:

Que venimos en el presente documento a presentar una disidencia al despacho de los proyectos de ley de los señores diputados De Narváez, Benedetti, Rioboó, Forte, Cusinato, Tunessi, Alfonsín, Orsolini, Costa, Aguad, Álvarez (E. M.), Giubergia, Casañas, Aspiazu, Storani, Gribaudo, Kenny, Castaldo, Giudici, Del Campillo, Buryaile, Pansa, Olmedo, González (G. E.), Arbo, Chemes, Rivara, García (I. A.), Merlo, Daher y Pérez (A. J.) sobre creación de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario –ONCCA–; en base a los siguientes argumentos:

Ya hemos dicho en reiteradas oportunidades que la vida de la ONCCA ha estado signada por su dudosa legalidad de origen –pero fundamentalmente también– por la vaguedad de su utilidad real y práctica. Es decir, los motivos en los que se fundamentó la creación de la ONCCA, no se han cumplido.

En definitiva, más allá de las atribuciones que se le hayan agregado, las primarias no se cumplieron de manera que afirmar que el organismo sólo existe porque “resulta procedente unificar todas aquellas funciones” (decreto 1.343/96) resulta una argumentación poco consistente y sin contenido administrativo efectivo.

Además, desde su creación figuran entre sus funciones las “funciones residuales” de las juntas las que no son explicitadas en ninguna norma vigente, pero más allá de eso, en la práctica –la ONCCA– durante su primera etapa sólo estuvo abocada al control de “usuarios” de frigoríficos que evadían el pago de IVA y no podían ser controlados directamente por la AFIP. En esta línea, posteriormente se le encomienda en el artículo 12 de la ley 25.345 la implementación de “sistemas electrónicos de medición y control” para colaborar con el control de la AFIP y para generar la información física requerida por la SAGPyA.

Al día de hoy nada de esto ha sido implementado efectivamente.

Pero como si esto fuera poco, tiempo antes del cierre de las exportaciones de carnes de marzo 2006, la ONCCA comienza un proceso consistente de incremento desmedido de poder y de restricciones a las exportaciones. Los resultados –conocidos por todos– del accionar de esta oficina, que debía transparentar y asegurar el acceso a los mercados agropecuarios, fueron la reducción del área de trigo, maíz y girasol y la reducción, del stock ganadero en más de siete millones de cabezas y sus consecuencias sobre el

abastecimiento interno y los mercados de exportación de todos estos productos.

En suma, no existe en la breve historia de la ONCCA –desde su creación en el marco desregulatorio de la administración de Carlos Menem– resultados relevantes que nos permitan pensar que darle rango de ley y mantenerla con funciones acotadas sea de algún beneficio real para la transparencia o fiscalización de los mercados.

Ya hemos dicho –también– que, no llegamos a comprender qué es lo que se quiere conservar de ONCCA que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca no pueda ejecutar en el ámbito del sano control y fiscalización necesarios para realmente promover el saneamiento de las conductas comerciales, meta que la ONCCA nunca ha cumplido.

Es por esto que discrepamos con el despacho mayoritario de esta comisión, ya que se pretende solucionar la problemática que la ONCCA ha generado en el comercio agropecuario –manteniendo la ONCCA– y –más grave aun– no contemplando el origen de estos problemas y manteniendo la vigencia de resoluciones ministeriales que han generado las políticas de las que la ONCCA ha sido un fiel ejecutor.

Insistimos, la ONCCA no es necesaria para cumplir funciones de fiscalización, que ha quedado demostrado que no ha cumplido. Claramente, estas funciones pueden realizarse desde el ministerio del área y los objetivos de asegurar un marco de transparencia y libre concurrencia a los mercados se lograrán con la transparencia, simplicidad y celeridad de los procedimientos administrativos y no desde la multiplicación y superposición de nuevos organismos.

En definitiva, claro está que esta “oficina” ha sido, y es, sinónimo de corrupción y mafia, siendo su único objetivo entorpecer, molestar, no dejar trabajar en paz y perseguir a los productores, transformándose en la “Gestapo del campo”.

Reiteramos, si es grave que en cualquier ámbito de la administración pública no exista transparencia y equidad de la gestión mucho más grave es cuando el ente en cuestión es responsable de controlar y fiscalizar operaciones comerciales multimillonarias y redistribuir cuantiosos recursos del Tesoro nacional. En suma, poco puede “recuperarse” de un organismo con estos antecedentes.

Sabido es que, la sabiduría popular atribuye a Albert Einstein el dicho de que “no pueden esperarse resultados distintos repitiendo los mismos procedimientos”.

Así, darle rango de ley a una ONCCA con las mismas atribuciones que tuvo nos llevará naturalmente a un organismo autárquico y descentralizado que se retroalimente en sus propias funciones para volver a interferir en los mercados en vez de darles el necesario marco y fiscalización serios requeridos.

Por otra parte, entendemos que a meses de la finalización de un mandato presidencial no podemos desde

este cuerpo condicionar a un nuevo gobierno recreando por ley un organismo que como ya hemos dicho ha fracasado en su utilidad real y práctica y se ha transformado en un verdadero “nicho” de corrupción.

En definitiva, nos debemos una discusión lo más extensa y profunda sobre un nuevo organismo superador donde estén contemplados y transparentados todos los eslabones de la cadena y el Estado, cuya función sea proteger al productor y al consumidor y erradicar la comercialización “en negro” y controlar a los sectores más poderosos y concentrados de la misma.

Derogación de los registros de operaciones de exportación. Reivindicación de nuestra propuesta como alternativa superadora (expediente 3.787-D.-2010)

Ya hemos manifestado que, la estabilidad de las leyes y previsibilidad en las reglas de juego de la competencia económica, y la ausencia de intromisiones arbitrarias o abusivas por parte del Poder Ejecutivo son condición necesaria para el normal desarrollo de cualquier actividad, y no es la producción agropecuaria la excepción. Las políticas de regulación del comercio externo y las políticas impositivas deben ser planteadas para el largo plazo y también ser sostenidas sin cambios bruscos en el tiempo, como estímulo a la inversión y a la competitividad de nuestros productos, y sobre todo como protección para los actores con menor poder de negociación. La estabilidad y previsibilidad de las normas impositivas y de comercio exterior son tanto un aliciente poderoso para la inversión como un freno a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo. En ese sentido es que pretendemos desandar el camino en el que se ha incurrido desde el año 2006, con la aplicación de Registros de Operaciones de Exportación (ROE), permisos y otras restricciones a las exportaciones de productos agropecuarios.

En tal sentido –creemos– es crucial modificar la regulación de los ROE ya que la ONCCA desde que maneja los ROE, ha venido interviniendo en todos los mercados a través del manejo completamente discrecional y arbitrario de dichos permisos, de la asignación de cupos, etc. Se ha establecido una cantidad de requisitos burocráticos y administrativos tales que la ONCCA se ha transformado en una verdadera cadena de trabas a los mercados agropecuarios, y en particular, tiene facultad de decisión discrecional sobre todas y cada una de las exportaciones agropecuarias de nuestro país.

Por ello, en su momento presentamos un proyecto de ley para la normalización y apertura de las operaciones de exportación de productos agropecuarios, y sostenemos hoy esta disidencia.

Lo hacemos porque seguimos creyendo que hoy es necesaria una ley que permita la libre exportación de productos agropecuarios, evitando el manejo autoritario, totalmente discrecional y propicio para la corrupción que hoy hace la ONCCA y, a través de la derogación de los Registros de Exportación (ROE) y de toda la normativa que faculta al gobierno a tener

que autorizar cada una de las exportaciones que hoy en día hace el campo.

En conclusión señor presidente, el objetivo que nos propusimos en su momento (expediente 3.787-D.-2010) era tender hacia la liberalización y normalización del comercio externo de productos agropecuarios derogando aquellas normas que imponen restricciones y trabas a la exportación de esos productos y generando normas que limiten la restauración de dichas trabas y restricciones cuantitativas. Creyendo que la propuesta planteada, y que da origen a esta discrepancia parcial, sigue siendo un instrumento eficaz para lograr el objetivo planteado en el presente despacho.

Es por todo lo expuesto que les pido a mis pares que decidan por la presente disidencia.

Hilma L. Ré.

INFORME

Honorable Camara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Viale y otros señores diputados, del señor diputado De Narváez, del señor diputado Gribaudo, de las señoras diputadas Ré y Bullrich (P.), del señor diputado Kenny y otros señores diputados, del señor diputado Buryaile y otros señores diputados, de la señora diputada García (I. A.) y otros señores diputados y el del señor diputado Gribaudo; y, teniendo a la vista los expedientes 6.145-D.-09 del señor diputado Benedetti y otros señores diputados y el 670.-D.-10 de la señora diputada Satragno, sobre la creación de la Oficina de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de las iniciativas, por lo que aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas, haciendo suyos los fundamentos.

Ricardo Buryaile.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

Presentamos este proyecto para aportar a la producción, el comercio y la industria agropecuarios la posibilidad de comenzar a ordenar y planificar la actividad del sector, interviniendo a través de la creación por ley de un organismo con agilidad en la gestión y transparencia en su toma de decisiones.

El fin dramático de la ola desreguladora

Transitamos por estos días momentos críticos en relación a la economía mundial y su repercusión negativa en nuestro país, que ya se ha comenzado a sentir. Se trata de una crisis global que nos va a dejar más marginación, menor calidad de vida y menos em-

pleo, pero que también nos dejará lecciones de las que podemos aprender.

El poder financiero, durante su etapa de exitoso crecimiento basado en la especulación, impartió lecciones al mundo y en algunos casos lo obligó a tomar medidas para acceder a dinero fresco para las debilitadas arcas estatales, condicionando la economía y hasta la política exterior de los países periféricos. Pero cuando en la actualidad cruje el sistema financiero mundial y se generaliza la alarma por la incertidumbre de la magnitud de la crisis, una vez más pagan los platos rotos los eslabones más débiles de la cadena, y las grandes empresas desfinanciadas encuentran las soluciones en los despidos masivos: Más marginación para los países emergentes.

Nuestro país ha estado a la zaga de las idas y venidas de las decisiones de los centros de poder mundial desde hace mucho tiempo, pero nunca fue tan obsecuente con ellos como en la década del 90, cuando las denominadas “relaciones carnales” con los Estados Unidos marcaron una adhesión al Consenso de Washington y, en consecuencia, a la sumisión al poder central, desregulando la economía y desmantelando el Estado en todas las áreas en las que podía haber jugado un papel de orientador y moderador de los vaivenes del mercado.

La desaparición de las juntas: un patrimonio perdido

Los casos emblemáticos en un país cuyo ingreso de divisas se basa en la producción agropecuaria fue el desguace en un año de las juntas nacionales de carnes y de granos.

Luego de un trabajo de décadas para generar capacidad de almacenamiento, conocimientos sobre la comercialización agropecuaria y cuadros técnico-políticos que permitieran transformar esa sabiduría en medidas concretas para beneficio del país, se resolvió, apresurada y torpemente, darle fin a esa experiencia. El ingeniero agrónomo Guillermo Moore de la Serna, último presidente de la Junta Nacional de Granos, sintetiza en el texto de su renuncia el momento dramático que se vivía en esos días: “...Creo firmemente en el rol fundamental del Estado, como ordenador y armonizador de las relaciones entre los distintos integrantes de la sociedad, en una función que va más allá de un simple arbitraje de intereses a veces contrapuestos. La Junta Nacional de Granos inició desde el principio de esta administración un proceso de autotransformación profundo, consensuado con los sectores que integraban su directorio”, expresaba. Luego de detallar los esfuerzos para dotar de eficiencia y agilidad –en poco más de dos años– la gestión en la dependencia a su cargo, termina concluyendo: “Es así que creo honestamente que las razones de la disolución de la JNG hay que buscarlas en planteos ideológicos, o intereses sectoriales, pero no en los considerandos del referido decreto. [...] La única solución que a mi juicio queda, es suspender la disolución de la JNG hasta que pensemos entre todos un mecanismo eficaz que la suplante. De seguir en este

camino asistiremos a un despedazamiento inútil, sin sentido, donde sí prevalecerán los intereses de una burocracia sin transparencia que se agranda, o de grupos económicos vinculados a nuestra actividad –los más poderosos con sus sedes fuera del país– a los cuales la presencia de un organismo como la JNG, molestaba”.

Esos intereses que crecieron desde 1992 siguen defendiendo el modelo de deserción estatal: en una nota en *Clarín* del pasado martes 3 de marzo, se mostraban los números de la producción de soja. A mediados de los 90, en menos de diez años se triplicó, a juicio del cronista, gracias a la desaparición de la JNG, porque “al permitirse una operación más plena de los agentes globales del negocio, fluyó una gigantesca corriente de inversiones hacia el sistema agrícola argentino”. Sin embargo, esto es una verdad a medias, porque se omite decir que estos hechos no hubieran sido posibles sin la expansión de la frontera agrícola, producida por el paquete tecnológico del sector, sintetizado en semillas transgénicas, el uso del glifosato, la incorporación de otros paquetes tecnológicos, la profundización de la siembra directa, la destrucción del monte nativo y el aumento de la capacidad de trilla.

En la década que va de 1995 a 2005, mientras el trigo y el maíz cedían terreno, la producción se especializaba con agroquímicos y semillas más caros que antes y arriendos en suba; y los vaivenes de los precios internacionales, ya sin la regulación que brindó hasta 1992 la Junta Nacional de Granos, comenzaban a tamizar a los productores, dejando arriba de la red a aquellos que podían, por el volumen de comercialización, negociar mejores precios de insumos y arrendamientos. Por eso se puede afirmar que las que cayeron al otro lado del cedazo eran pequeñas y medianas empresas agropecuarias, muchas de ellas familiares, que no tuvieron el “resto” económico de los grandes para sobrevivir en el campo.

La gigantesca corriente de inversiones se asoció a la cima de la pirámide productiva, reforzando ese extremo y ayudando, intencionalmente o no, a dejar caer a los productores que formaban su base. Librar a las fuerzas del mercado a los pequeños productores fue sinónimo de decretar su desaparición.

El comercio exterior agropecuario en la actualidad: guiarse por la coyuntura

Se puede coincidir o no, e incluso puede resultar incómodo para el Poder Ejecutivo nacional, pero es necesario afirmar que las últimas palabras del ingeniero Moore que citamos resultan proféticas y llegan a la actualidad: la opaca burocracia que deja el camino liberado a los grupos económicos concentrados y generalmente extranjeros no es más que la descripción ajustada del papel de la ONCCA en el comercio agropecuario actual.

Dedicada a una “intervención” a ciegas en los mercados, siguiendo definiciones erráticas del Ejecutivo sin demasiado fundamento y sin participación de los

intereses nacionales, con cupos a la exportación de carnes y cambios en los pesos de faena, de por sí altamente cuestionables como política de comercio exterior, que además varían en el tiempo generando incertidumbre; con derechos de exportación también variables y sin segmentación –a excepción de algunas mínimas compensaciones–, esta oficina es el ejemplo de lo que no se debe hacer en materia de políticas públicas en el sector, toda vez que no regula la actividad comercial pero impone para las mismas un bibliorato de requisitos, reglamentos y trabas burocráticas que terminan perjudicando al pequeño y mediano frigorífico y al pequeño y mediano productor de granos, mientras las exportadoras siguen haciendo el mismo negocio de siempre y transfiriendo las divisas resultantes a sus casas centrales, en el exterior. Todo ello, repetimos, realizado por un único representante del Ejecutivo, sin transparencia del organismo hacia la sociedad y los actores involucrados.

Los organismos como las juntas de granos y de carnes eran los que permitían realizar un ejercicio olvidado en las políticas agropecuarias de los últimos veinte años: la planificación. Nada peor para definir políticas para el sector que actuar en base a la coyuntura y prescindir de los planes a largo plazo. En palabras del ingeniero Horacio Giberti, secretario de Agricultura de los gobiernos de Héctor Cámpora y Juan Domingo Perón y mayor notable declarado por esta Cámara: “El gobierno tiene una debilidad intrínseca porque carece de un plan de desarrollo nacional. Sin ese plan es muy difícil diseñar una política agropecuaria porque ambas van de la mano. Entonces se actúa con medidas sueltas, casi de contragolpe, que no abarcan el problema en su integralidad y que son vacilantes, como en el caso de la suba y posterior baja del peso mínimo de faena. La intervención del Estado debe apuntar a defender los intereses nacionales y eso implica una fuerte resistencia de intereses minoritarios. Por lo tanto, cuando se toma una medida se debe tener la decisión política de llevarla adelante. Establecer los precios de referencia es quedarse a mitad de camino porque no son obligatorios y además se fijan de manera indefinida ya que las últimas intervenciones ni siquiera llevan la firma oficial. Lo que se debería hacer es recrear la Junta Nacional de Carnes y la Junta Nacional de Granos. [...] Con un buen servicio de extensión por parte del INTA que les muestre a los productores la conveniencia de una rotación y con un sistema crediticio de fomento que dé crédito para programas de producción diseñados para el largo plazo. Esos son los dos ejes fundamentales para reorientar la producción”.

Los granos: el contraste con las experiencias de otros países

Aunque la planificación no se garantiza exclusivamente con un organismo acorde en el comercio agropecuario, la historia nos muestra que es una de las partes indispensables para diseñar políticas para el sector. En línea con la crisis internacional derivada de

la gran depresión de 1930, en el mundo muchos países crearon agencias estatales para apuntalar su comercio de granos y asegurar precios a sus productores. Eran sobre todo de Canadá y Australia, el segundo y el quinto exportadores mundiales de trigo, respectivamente. Según un informe de la Bolsa de Comercio de Rosario, a mediados de los años 80 el 20 % de las exportaciones totales se canalizaban vía estos organismos.

En Canadá funciona lo que se conoce como la Canadian Wheat Board (Junta Canadiense de Trigo). Rige para las provincias del oeste de ese país, donde mayormente se producen este cereal y el cultivo de cebada. Allí hay unos 75.000 productores. Comercializa, asegura un ingreso estable a los agricultores y los impulsa a mejorar la calidad. Este país tiene hoy uno de los mejores trigos del mundo.

En Australia, la Australian Wheat Board (AWB) fue una agencia oficial hasta 1999, cuando se convirtió en una compañía privada manejada por productores. De ser un monopolio estatal se transformó en un monopolio privado exportador. Australia tiene una producción triguera limitada por las condiciones climáticas, con precipitaciones anuales de menos de 600 mm. Sin embargo, tiene 35.000 productores que hacen 25 millones de toneladas, de las cuales se exporta el 80 %. De esta manera generan el 3 % de la producción mundial y sin embargo alcanzan el 19 % del mercado internacional del trigo.

En la página web de la AWB se pueden extraer datos de la extrema vulnerabilidad en el comercio de granos que vive nuestro país: existen cinco grandes exportadores de granos en la actualidad, que operan de la siguiente manera: dos de ellos son monopolios, la estatal CWB canadiense y la misma AWB, que es un monopolio con participación privada. Otros dos, la Unión Europea y los EE.UU., si bien operan con compañías –traders– que implican que no existe monopolio, inciden en el mercado aplicando importantes subsidios a los agricultores. Por último, la Argentina, según el sólido análisis de la corporación australiana, es el único país cuyos agricultores no poseen ni la ventaja que ofrece el monopolio frente al comercio mundial, ni reciben fuertes subvenciones del Estado.

La salida a esta situación tiene varias aristas, pero todas tienen que ver con la posibilidad de volver a tener control sobre el comercio exterior de granos. El ingeniero agrónomo Jorge G. Artundo, ex jefe de distrito de la Junta Nacional de Granos Distrito Río Cuarto, definía en el sitio Agroparlamento.com las medidas más necesarias a tomar: “Nótese como posibles soluciones, no sólo la necesidad de legislar este vacío que claramente perjudica al pequeño productor, sino además poner bajo debate la reimplantación de la Junta Nacional de Granos como órgano encargado de la regulación del comercio de granos, procurando no sólo transparencia al negocio de venta de granos, sino además sosteniendo al pequeño productor en épocas en las que el precio variable de granos se estabiliza en baja

–beneficiando por ello a productores con capacidad de acopio–; y desde el punto de vista recaudatorio indudablemente mejoraría la renta pública nacional. [...] creo que se perdió un organismo sabio y de avanzada y que en estos tiempos hubiese sido importantísima su actuación como lo son sus equivalentes en otros países. Ex funcionarios de la junta, de planta y quienes integraron directorios se encuentran trabajando con gran reconocimiento en el sector privado –pregunten en la Bolsa– y son ampliamente estimados sus conocimientos, de hecho se trabaja en las federaciones, cámaras varias, en la ONCCA, el SENASA, el INASE, etcétera, pero es más fácil decir desregulamos y así estamos con altísimos índices de evasión en el comercio de granos, con firmas truchas por doquier, sin plantas y trabajando desde la cocina o desde el celular”.

Es evidente que las políticas que determinan el trabajo de la ONCCA suponen el objetivo de garantizar seguridad alimentaria, es decir, precios bajos y cantidad suficiente de alimentos hacia el mercado interno. Sin adentrarse en si efectivamente las resoluciones que ha tomado hasta hoy permiten suponer el cumplimiento de ese objetivo, se puede ver claramente que las mismas se han olvidado de otra seguridad, que es la seguridad productiva: el ganadero y el agricultor, en especial los pequeños y medianos, enfrentan las decisiones de inversión año a año no sólo con la inseguridad que produce la incidencia sin regulación de los mercados externos, sino que además tienen la certeza de que en algún momento, el gobierno les cambiará las reglas de juego sobre la marcha.

Una agencia en el control y el arbitraje del comercio y la industria agroalimentaria

Se puede decir en favor de la ONCCA, en cambio, que la estructura de funcionamiento en la actualidad le otorga una posibilidad de agilidad y desburocratización de las que carece, en términos generales, la estructura estatal.

La estructuración en forma de agencia tiene el objetivo de dotar a este organismo de la máxima agilidad posible dentro de la administración pública. Esta modalidad mantiene la toma de decisiones dentro de la esfera pública, puesto que se ocupan de regular, dictar resoluciones, prestar servicios, pero incorpora elementos de gestión de recursos y personal propios de la empresa privada, lo que implica agilidad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos del organismo. La provincia de Córdoba –en áreas como turismo, deportes, ambiente y ciencia– y más recientemente la de Santa Fe –por ejemplo, la Agencia de Seguridad Vial– están adoptando esta modalidad de funcionamiento para mejorar la prestación de servicios de sus áreas, siempre con el objeto de que sean más flexibles y orientadas al resultado.

El hecho inédito que se propone es crear un organismo con las características de gestión pública descritas, que al mismo tiempo ofrezca a los actores económicos

sobre los que va a incidir la posibilidad de controlar y participar de la totalidad de sus acciones a través de la participación en su directorio: transparencia plena para una gestión moderna.

Ante la crisis de la economía: más políticas de Estado

Una vez más se aplica aquí lo que el sentido común dicta: a las crisis se las puede padecer y hundirse o se las puede utilizar como una oportunidad para el crecimiento. El camino correcto a transitar se basa en la interpretación de esta coyuntura y la aplicación coherente de esa interpretación a las políticas que se diseñen a partir de ahora.

En este sentido, entendemos que las políticas de comercio exterior e interior de los bienes agropecuarios son trascendentes a la hora de definir un modelo de país. El que nosotros proponemos, con los productores trabajando su campo y no migrando a la ciudad como rentistas, con las pequeñas y medianas empresas de los pueblos y ciudades del interior floreciendo, multiplicándose y generando cada vez más empleo, con los trabajadores rurales bien remunerados y protegidos y los campesinos de las zonas del monte con mejoras productivas, ambos arraigados a su tierra, sin necesidad de engrosar las áreas marginales de las grandes ciudades para vivir de migajas, este modelo se hace con más presencia de la política definiendo los lineamientos económicos. A eso apunta este proyecto y para ello solicitamos a nuestros pares nos acompañen en su aprobación.

*Lisandro A. Viale. – Silvia Augsburger.
– Ricardo O. Cuccovillo. – Pablo V.
Zancada.*

2

Señor presidente:

El decreto 1.067 del 31 de agosto del año 2005 modificó el carácter desconcentrado del organismo a fin de convertirlo en un ente descentralizado de la administración pública nacional, cuyo ámbito de actuación se desenvuelve en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, la cual delimitaría la definición de políticas públicas para su ejecución, pudiendo ampliar su ámbito de ejercicio a otras cadenas agroalimentarias cuando las necesidades de fiscalización y control así lo aconsejen.

El mencionado decreto 1.067/05 fue sancionado en uso de las facultades delegadas por el Congreso Nacional por medio de la ley 25.918, de acuerdo a lo mencionado en sus propios considerandos.

En efecto, al momento de sancionarse dicho decreto se encontraba vigente la ley 25.918, que había prorrogado las leyes 25.148 y 25.645 por el plazo de dos años (hasta agosto de 2006). Dicha ley, como lo hemos mencionado ut supra, establecía en su artículo 2° el concepto que debería entenderse por “materia

determinada de administración”, en medio de la cual se encontraba la de “creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y de toda otra entidad que por disposición constitucional le compete al Poder Legislativo nacional crear, organizar y fijar sus atribuciones. Quedan incluidos en el presente inciso el correo, los bancos oficiales, entes impositivos y aduaneros, entes educacionales de instrucción general y universitaria, así como las entidades vinculadas con el transporte y la colonización”.

De lo mencionado se desprenden dos cuestiones fundamentales, a saber:

I. La primera de ellas es que, en principio, la ONCCA ha sido modificada en su naturaleza jurídica por el Poder Ejecutivo, en ejercicio de facultades delegadas con arreglo al artículo 76 de la Constitución Nacional.

II. La segunda, derivada de la anterior, es que el Poder Ejecutivo ha reconocido expresamente en los considerandos del decreto mencionado que la facultad para la creación de este tipo de organismos descentralizados se encuentra en cabeza del Poder Legislativo y, aunque dicha facultad ha sido delegada por un tiempo determinado, los legisladores mantienen la titularidad y la potestad de retomar esta facultad en cualquier momento y aun cuando ha sido delegada.

Ahora bien, no obstante lo dicho hasta aquí, debemos considerar ahora las facultades conferidas a la ONCCA en referencia al comercio de productos agropecuarios y el fin por el cual ha sido creada dicha oficina.

Remitiéndonos nuevamente a los considerandos del decreto 1.067/05, encontramos que la finalidad perseguida por la ONCCA es específicamente lograr la “transparencia del mercado y libre concurrencia de los operadores al mismo, así como llevar a una mínima expresión toda práctica desleal de comercialización”.

En otro punto menciona lo siguiente: “Que la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario es un organismo de vital trascendencia como herramienta para lograr lo que ha pasado a ser un objetivo prioritario por parte del Estado nacional y de todos los sectores involucrados de la industria agroalimentaria y de la producción, como ser que todos los actores de las cadenas económicas cumplan con sus obligaciones fiscales, en aras de obtener los recursos necesarios para una reactivación sustentable de la economía, que posibilite hacer frente a las obligaciones externas y al desarrollo interno”.

Asimismo, “se fija claramente el ámbito de actuación del mismo en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, delimitando la definición de políticas de su ejecución y se concede la posibilidad a dicha secretaría de extender, a través de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, el control comercial reglado a otras cadenas agroalimentarias, cuando las necesidades de fiscalización y control así lo aconsejen”.

En el articulado del decreto 1.067/05 encontramos el “meollo de la cuestión”. No bien comienza el cuerpo normativo se establece en su título II, capítulo I (“De las competencias”), artículos 2° y 3°, las facultades con las que cuenta la ONCCA, haciendo especial referencia a las normas que crearon y regularon el funcionamiento de la Junta Nacional de Carnes, Instituto de Promoción de Carne Vacuna y Junta Nacional de Granos.

En cuanto al “origen de sus funciones”, se derivan de la Ley de Carnes, 21.740, y de la Ley de Granos, 6.698/93 (decreto ley), y su “alcance” está enmarcado en la modificación de las mismas leyes consagrada por la ley 24.307/93 (artículo 29), que ratificó y dio jerarquía legislativa a las reformas de aquéllas, introducidas originalmente por el decreto 2.284/91, el decreto 2.488/91 y las demás normas complementarias vigentes a la fecha de sancionarse la ley de ratificación.

Las facultades que en aquellas leyes originarias estaban en cabeza respectivamente de la Junta Nacional de Carnes y de la Junta Nacional de Granos fueron legalmente (a decir verdad, en forma bastante eficaz y equilibrada) distribuidas entre la SAGPyA, principalmente por su carácter político y jerarquía administrativa, y el SENASA, como organismo de índole técnica con poder de policía en materia sanitaria.

La ONCCA pues, nació para hacerse cargo en forma más específica de funciones que ya correspondían a otros organismos del Estado, sin interferirlos en su gestión y dependiendo de la autoridad del área ministerial correspondiente (la Secretaría de Agricultura del Ministerio de Economía).

En referencia a la norma de su creación, el decreto 1.343/96, tanto en sus considerandos, como en sus artículos 1° y 2° y en los organigramas anexos, está expresamente establecido:

a) Que se le asigna lo que se considera “una función ineludible y prioritaria del Estado nacional” que es “asegurar que no existen distorsiones o restricciones que puedan afectar la libre competencia en los mercados” (sic, primer párrafo de los considerandos del decreto 1.343).

b) Que su función es la “fiscalización de las actividades de los agentes comerciales” (sic del párrafo quinto de los mismos considerandos), concepto que expresamente está en el artículo 2° de la norma, al enfatizar: “...fiscalizar el estricto cumplimiento de las normas de comercialización...”, “...asegurar un marco de transparencia y libre concurrencia para esas actividades...”.

Es decir que la ONCCA no estaba para dictar normas, sino para vigilar su cumplimiento.

c) Que era un organismo dependiente de la SAGPyA, como lo consagra el artículo 1° del decreto 1.343/96 y lo ratifica el organigrama adjunto al decreto.

Con excusas poco sustentables respecto de un organismo nacido para una función tan específica y con

facultades residuales delegadas, se produce la “recreación” de la ONCCA por decreto 1.067 del año 2005.

Ese régimen, que es el actualmente vigente, modifica la naturaleza jurídica del organismo, al convertirlo en:

- “organismo descentralizado”;
- “con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa”;
- “dotado de personería jurídica propia”.

A la ONCCA se le permite hoy, por parte del poder gobernante (ya que no podemos decir que se lo otorga la ley) ejercer facultades propias de otros organismos específicos, como la AFIP, y hasta hacer depender a la Aduana, de la previa autorización de la oficina para permitir la exportación de productos agroalimentarios.

Todo indica que, a falta de políticas en materia de producción agropecuaria, se regula el comercio, eslabón más controlable, provocando con esas intervenciones consecuencias en el área de las exportaciones de alimentos y productos primarios, en el comercio interno de los mismos (regulación de los volúmenes disponibles, regulación de los precios, alteración de los mercados) y consecuentemente manejando las posibilidades y orientación de las inversiones en el sector productivo, sólo a favor de las conveniencias políticas y financieras del gobierno.

Si bien es cierto que resulta imprescindible estudiar la modificación de distintas normas del sistema jurídico y, al mismo tiempo, analizar profundamente la política de retenciones y su correlatividad con los valores actuales del comercio, debemos generar cambios estructurales que repercutan positivamente en el sector y en toda la economía nacional.

En este sentido, debe priorizarse la seguridad jurídica representada en este caso como estabilidad de las reglas en el comercio y en la regulación del mercado interno y externo.

Por ello, nos hacemos eco de los distintos reclamos del sector agropecuario representados por las entidades gremiales que constituyen la Mesa de Enlace y, especialmente, el proyecto acercado por la Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa (CARBAP), sobre la necesidad de adecuar las facultades de la ONCCA a aquéllas en esencia con las cuales ha sido originalmente creada, limitando su función a la fiscalización y control de la comercialización de la cadena agroalimentaria, velando por la transparencia y la libre concurrencia en los mercados de los operadores.

Es por los motivos expuestos que solicitamos a nuestros pares acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.

Francisco De Narváez.

3

Señor presidente:

El país ha sido testigo en los últimos meses de una situación conflictiva de suma gravedad cuyo detonante ha sido la implementación de la resolución 125 del Ministerio de Economía y Producción, pero cuyas causas más profundas, que permanecían latentes, tienen su origen en un estado de crisis que atraviesan distintos sectores involucrados en la producción agropecuaria.

Estos sectores del campo argentino se venían pronunciando acerca de los graves problemas que afrontan las distintas actividades como la lechería, los granos, la carne y las economías regionales, a los cuales se les suma una política de retenciones abusiva que agrava más aún la situación del agro.

Ante este estado de cosas, las entidades representativas, los productores independientes y demás referentes del sector alzaron sus voces, no encontrando respuestas concretas por parte del Poder Ejecutivo.

A su vez, esta Honorable Cámara tampoco escuchó las demandas del sector, y por ende no elaboró ni propuso herramientas alternativas que aportaran soluciones concretas a la problemática que aqueja al campo.

Es importante recordar que el sector del agro con una actividad dinámica y pujante, presenta uno de los ejes más importantes de la actividad económica nacional, así como también ha sido uno de los motores de la recuperación macroeconómica del país.

Este estado de cosas se lamenta más aún, al observar la gran gama de oportunidades que se le abren a la Argentina a causa de un contexto económicamente mundial favorable.

Es por lo expuesto, que se hace necesaria la discusión y aprobación de proyectos tendientes a optimizar el rendimiento de este sector para fortalecer la economía nacional.

Uno de esos proyectos es el presente, donde se propone otorgarle mayor dinamismo a la ONCCA (Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario) mediante la ratificación con fuerza de ley del decreto 1.067/2005, y con la incorporación de ciertas modificaciones que consideramos pertinentes.

La modificación más relevante es la composición, como órgano de conducción de la ONCCA, de un directorio, el cual sería integrado por un presidente y un vicepresidente designados por el Poder Ejecutivo y a propuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, 2 vocales designados por el Poder Ejecutivo y 4 vocales designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las cuatro entidades más representativas del campo (Federación Agraria Argentina, Confederaciones Rurales Argentinas, Coninagro y Sociedad Rural Argentina). Esta convocatoria proporciona un espacio institucional a mencionadas entidades, brindando así un marco de pluralismo y representando una instancia de contención y canal de comunicación de las diferentes realidades que vive el sector rural y sus demandas.

Asimismo, otra modificación planteada es la propuesta de desagregación entre las funciones y atribuciones que son de exclusividad de la presidencia de la ONCCA, y aquellas que quedan para ser ejercidas por el plenario del directorio. Este planteo apunta por un lado, a proporcionarle ejecutividad y operatividad a la ONCCA mediante la asignación de facultades específicas a ser desempeñadas por la presidencia del organismo, y por otro lado asignar tareas al total del directorio con el fin de implementar medidas surgidas en base al consenso.

Consideramos que con el aporte de todos los sectores involucrados y en base al diálogo, se pueden encontrar las soluciones que la actividad agropecuaria necesita y de esta manera alcanzar metas que fortalezcan la economía nacional en pos del progreso de la sociedad argentina en su conjunto.

Es por todo lo citado que proponemos para su consideración y aprobación el presente proyecto de ley.

Cristian A. Gribaudo.

4

Señor presidente:

El presente proyecto busca:

a) Ordenar en forma definitiva y consistente las alteraciones que en la comercialización de productos agropecuarios se han producido en los últimos años, en especial aquellas en las que la Oficina Nacional de Control del Comercio Agropecuario (ONCCA) ha tenido una injerencia directa, y

b) Propone, desde el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, hacer efectivos y eficientes los necesarios controles y fiscalizaciones tendientes a garantizar el estricto cumplimiento de las normas de comercialización en el sector agropecuario a fin de asegurar un marco de transparencia y libre competencia.

En orden a los fundamentos, vale la pena aquí hacer alguna mención histórica. En octubre y noviembre de 1933, pocos meses después de la firma del Pacto Rocarunciman, se crean las juntas nacionales de Carnes y Granos sobre la base de la iniciativa presentada al Congreso por el entonces presidente Agustín P. Justo, en 1932. Mientras juntas similares creadas en Australia, Canadá y Nueva Zelanda evolucionaron notablemente en su organización desde esa época, las juntas en Argentina se mantienen en el orden conservador original prácticamente hasta su disolución en 1991.

Luego de la eliminación de las juntas nacionales de Carnes y Granos se transfieren sus “funciones residuales” a la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) por decreto 2.488/1991, que ejerce esas funciones durante 5 años. En 1996, a través del decreto 1.343/1996 del presidente Carlos Menem, esas funciones son retransferidas a un organismo desconcentrado que se crea a tal fin, la Oficina Nacional de Control del Comercio Agro-

pecuario (ONCCA), que posteriormente, por decreto 1.067/2005, y en uso de atribuciones delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo por la ley 25.918, es convertido en un ente autárquico descentralizado con personería jurídica propia.

Ahora bien, la vida de la ONCCA está signada tanto por su dudosa legalidad de origen como por la vaguedad de su utilidad real y práctica.

En cuanto a su dudosa legalidad, expertos en la materia opinan que la normas que han dado origen a la ONCCA “son nulas, violan la ley 23.565, que afirma que sólo por ley se pueden crear instituciones autárquicas; violan la Constitución porque sólo el Congreso puede regular el comercio interprovincial e internacional, y porque el Ejecutivo no puede delegarse por sí mismo”.²

Respecto a su utilidad real y práctica, los motivos en los que se fundamentó la creación de la ONCCA (decreto 1.343/96): “Que es una función ineludible y prioritaria del Estado nacional asegurar que no existan distorsiones o restricciones que puedan afectar la libre competencia en los mercados. Que el saneamiento de las conductas comerciales redundan directamente en la transparencia de los mercados y en la calidad y veracidad de las señales que éstos emiten para los operadores en general, sean éstos productores, comerciantes o industriales”, no se han cumplido con ONCCA.

En definitiva, más allá de las atribuciones que se le hayan agregado, las primarias no se cumplieron, de manera que afirmar que el organismo sólo existe porque “resulta procedente unificar todas aquellas funciones” (decreto 1.343/96) resulta una argumentación poco consistente y sin contenido administrativo efectivo.

Además, desde su creación, figuran entre sus funciones las “funciones residuales” de las juntas, las que no son explicitadas en ninguna norma vigente; pero más allá de eso, en la práctica –la ONCCA– durante su primera etapa sólo estuvo abocada al control de “usuarios” de frigoríficos que evadían el pago de IVA y no podían ser controlados directamente por la AFIP. En esta línea, posteriormente, se le encomienda en el artículo 12 de la ley 25.345 la implementación de “sistemas electrónicos de medición y control” para colaborar con el control de la AFIP y para generar la información física requerida por la SAGPyA.

Al día de hoy nada de esto ha sido implementado efectivamente.

Pero, como si esto fuera poco, tiempo antes del cierre de las exportaciones de carnes de marzo 2006, la ONCCA comienza un proceso consistente de incremento desmedido de poder y de restricciones a las exportaciones. Los resultados –conocidos por todos– del accionar de esta oficina, que debía transparentar

² Vera, Adrián, director ejecutivo de la Bolsa de Cereales, Ponencia: *La ruptura del orden institucional en el sector agroindustrial*, Sexta Jornada de la Cadena Agroindustrial Argentina, noviembre de 2009, Rosario, Argentina.

y asegurar el acceso a los mercados agropecuarios, fueron la reducción del área de trigo, maíz y girasol del 50 %, 31 % y 47 % respectivamente, con respecto al promedio del último quinquenio y la reducción del stock ganadero en más de siete millones de cabezas, y sus consecuencias sobre el abastecimiento interno y los mercados de exportación de todos estos productos.

Y esto a pesar de haber distribuido, discrecionalmente y sin control alguno, \$ 6.450.914.064,70 –acumulados– en el período 2007-2009 en carácter de compensaciones a particulares.

Por otra parte, y gracias a las “exitosas intervenciones” de la ONCCA, hemos pasado de participar con el 10 % del mercado mundial de trigo al 1 %, hemos perdido mercados de carnes, tenemos en este sentido planteos formales de clientes de Alemania al embajador Guillermo Nielsen (29 de marzo 2010) e importamos asado de tira de Uruguay.

En suma, no existe en la breve historia de la ONCCA –desde su creación en el marco desregulatorio de la administración de Carlos Menem– resultados relevantes que nos permitan pensar que mantenerla con funciones acotadas sea de algún beneficio real para la transparencia o fiscalización de los mercados.

Es más, no nos resulta obvio, ni llegamos a comprender qué es lo que se quiere conservar de la ONCCA que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca no pueda ejecutar en el ámbito del sano control y fiscalización necesarios para realmente promover el saneamiento de las conductas comerciales, meta que la ONCCA nunca ha cumplido.

Es más, luego de la reciente creación del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca resulta claramente innecesario disponer de una Oficina para el Control del Comercio Agropecuario y los objetivos que se buscaban con la creación de la misma pueden garantizarse directamente desde la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de dicho ministerio.

Y es desde esa secretaría donde natural y eficazmente se implementarán las políticas agropecuarias –y los controles– que el país está esperando para beneficio de la producción, de los consumidores locales y para consolidar el aporte a toda la economía y a las fuentes de trabajo que los productos alimenticios pueden generar con una clara inserción en los mercados internacionales en este preciso momento histórico.

Asimismo, si bien diversos proyectos pretenden solucionar la problemática que la ONCCA ha generado en el comercio agropecuario –manteniendo la ONCCA– ninguno de éstos prevé que sea necesario un organismo desconcentrado o descentralizado para ningún otro tipo de comercio, sencillamente porque no son necesarios para las otras actividades productivas o comerciales como no son necesarios para el comercio agropecuario.

Por otra parte, vemos con mucha preocupación que esos otros proyectos, que tienen estado parlamentario, no contemplan el origen de estos problemas, mante-

niendo la vigencia de resoluciones ministeriales que han generado las políticas de las que la ONCCA ha sido un fiel ejecutor.

Insistimos, la ONCCA no es necesaria para cumplir funciones de fiscalización que, ha quedado demostrado, que no ha cumplido. Claramente, estas funciones pueden realizarse desde el ministerio del área y los objetivos de asegurar un marco de transparencia y libre concurrencia a los mercados se lograrán con la transparencia, simplicidad y celeridad de los procedimientos administrativos y no desde la multiplicación y superposición de nuevos organismos.

Lamentablemente, esto no es todo. La propia naturaleza de la ONCCA y las funciones que se le han ido sumando desde 2005 han permitido que en el seno del organismo se hayan generado procesos de corrupción de los que esta Honorable Cámara de Diputados se ha hecho eco, y que están siendo investigados por la Justicia.

En este sentido, la misma oficina reconoce la necesidad de reempadronar los *feed lots* para “generar transparencia y equidad a la gestión”, reconociendo que la gestión de empadronamiento ha carecido de transparencia y equidad hasta ahora. Esta confesión de parte, nos releva de mayores pruebas.

Pero lo más “llamativo”, es que a pesar de lo apuntado supra, el presupuesto nacional 2010 (ley 26.546/2009) sigue otorgando a este organismo descentralizado la enorme suma de 2.700 millones de pesos destinado a “compensaciones” a particulares sin un detalle específico que garantice la transparencia y equidad de esa distribución de fondos del Tesoro nacional.

En definitiva, claro está que esta “oficina” ha sido, y es, sinónimo de corrupción y mafia, siendo su único objetivo entorpecer, molestar, no dejar trabajar en paz y perseguir a los productores, transformándose en la “Gestapo del campo”.

Es por ello que, en el marco del ingreso ciudadano para los adultos mayores (INCIMA), propuesta de la Coalición Cívica, proponemos en este proyecto transferir fondos a la ANSES por 2.700 millones de pesos con destino a costear un pago por única vez a aquellos beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que perciban el haber jubilatorio mínimo, quienes han sido también afectados por los resultados de restricción de producción de alimentos básicos que han generado las políticas implementadas desde la ONCCA, incrementando los fondos destinados a este beneficio.

Reiteramos, si es grave que en cualquier ámbito de la administración pública no exista transparencia y equidad de la gestión, mucho más grave es cuando el ente en cuestión es responsable de controlar y fiscalizar operaciones comerciales multimillonarias y redistribuir cuantiosos recursos del Tesoro nacional. En suma, poco puede “recuperarse” de un organismo con estos antecedentes.

Sabido es que la sabiduría popular atribuye a Albert Einstein el dicho de que no pueden esperarse resultados distintos repitiendo los mismos procedimientos.

Así, volver a crear una ONCCA con las mismas atribuciones que tuvo nos llevará naturalmente a un organismo autárquico y descentralizado que se retroalimente en sus propias funciones para volver a interferir en los mercados, en vez de darles el necesario marco y fiscalización serios requeridos.

Para finalizar, estamos convencidos de que la falta de políticas claras que promuevan el desarrollo de la producción y el comercio de productos agropecuarios fueron el marco para que la ONCCA se desarrollara estableciendo políticas restrictivas y entorpecedoras cuyos resultados ya hemos comentado. Una política agropecuaria de largo plazo, consensuada, que promueva la generación de riqueza y la justa distribución de la misma requerirá de un Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca activo y que no deberá estar, como hoy, sujeto a las restricciones que un organismo de su propia órbita le genera a través de la superposición de atribuciones.

Por todo lo expuesto es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Hilma L. Ré. – Patricia Bullrich.

5

Señor presidente:

La Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) surgió como un organismo dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) (en la actualidad elevada al rango de ministerio), por una decisión política y administrativa plasmada en el decreto 1.343 del año 1996.

El objetivo del presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de crear la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario mediante una ley nacional intentando subsanar algunos vicios de la actual normativa. Partiendo por considerar que a dicha oficina le fueron encomendadas en los inicios de su creación la función de vigilancia y no de generación de políticas. Tanto es así que no le fueron otorgadas facultades normativas de regulación más allá de su propio ámbito, ya que su función era ejecutiva, de aplicación de las resoluciones de la SAGPyA, que era el órgano natural encargado de ejercer las facultades heredadas de las leyes de carnes y granos dentro de la administración dependiente del Poder Ejecutivo nacional.

Pretendo señalar aquí que se ha desvirtuado el espíritu normativo de su creación incurriendo en errores insuperables que manifiestan una gran contradicción en relación con lo que el decreto de fundación dice y la práctica real y cotidiana de las actividades que realiza el organismo.

Tales errores podrían mencionarse en referencia a lo que el decreto 1.067 del año 2005 (que “recrea” este organismo) introduce modificando la naturaleza jurídica de la oficina convirtiéndola en:

–Un organismo descentralizado.

–Con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa.

–Dotado de personería jurídica.

Es así como bajo estas nuevas características define el organismo el artículo primero del decreto 1.067 del año 2005.

Pero pese a esa nueva condición, en el artículo segundo del mencionado decreto se establece: “La ONCCA tendrá a su cargo ejecutar las políticas que la SAGPyA dicte a fin de asegurar un marco de transparencia y libre concurrencia en materia de comercialización en el sector agroalimentario”.

Es decir que el objetivo esencial es, en el nuevo régimen, el mismo que en el anterior, a saber: “La ONCCA no está para regular ni dictar normas que cambien el régimen comercial regido por las leyes superiores de la Nación, ni siquiera para sustituir a la SAGPyA, sino sólo para cumplir y hacer cumplir lo que ésta disponga”.

Todo el resto del articulado del decreto 1.067/05, pese a que detalla las capacidades del organismo y en especial de su presidente, debe entenderse “dentro de los límites de su finalidad esencial” circunscripta al artículo segundo ya mencionado.

Asimismo, el contenido de los artículos octavo, noveno y décimo contienen un detalle de capacidades “del presidente de la ONCCA”, no del organismo, y si bien este detalle interpretado correctamente no amplía el ámbito y el alcance facultativo del organismo, en todo caso a quién debieran extenderle las facultades es al organismo mismo. En conclusión, por más facultades que se le dé al presidente, ellas están acotadas a las del propio organismo.

De todas maneras el máximo del absurdo legal que ha provocado es que un organismo que no brinda ni controla servicios públicos sino que tan sólo controla a cierta actividad privada, que no ha recibido facultades delegadas por ley del Congreso, que a pesar de ser de carácter público estatal es una persona diferente que el Estado, esté hoy “regulando” el comercio externo e interno de los productos y subproductos de origen agropecuario, incidiendo de ese modo en la producción, con sus decisiones tomadas por actos administrativos de menor jerarquía (simples resoluciones o disposiciones).

A la ONCCA se le permite hoy por parte del poder gobernante (ya que no podemos decir que se le otorga por ley) ejercer facultades propias de otros organismos específicos, como la AFIP, y hasta hacer depender a la Aduana de la previa autorización de la oficina para permitir la exportación de productos agroalimentarios, incurriendo, de este modo, no sólo en la ilegitimidad de

ejercer facultades de las que carece sino que violando además el fin específico que le fue encomendado: “La preservación de la libertad de comercio, la custodia del libre acceso y el funcionamiento de los mercados de tales productos y bienes sin entorpecimiento, trabas u otras limitaciones o restricciones”.

Por último considero importante la aprobación del presente proyecto de ley dado que creo en la imprescindible necesidad de ordenar la normativa vigente, considerando a su vez que es potestad originaria del Congreso Nacional la creación de este tipo de organismos.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

*Eduardo E. F. Kenny. – Norah S. Castaldo.
– Héctor E. del Campillo. – Silvana M. Giudici.*

6

Señor presidente:

El presente proyecto tiene como primordial objeto la creación, mediante una ley del Honorable Congreso de la Nación, de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, cuya misión esencial será la fiscalización del estricto cumplimiento de las normas de comercialización asegurando un marco de transparencia y libre concurrencia del sector agropecuario y agroindustrial.

Claramente establecemos que la ONCCA tendrá la función de fiscalizar y hacer cumplir las normas de comercialización de la cadena agroalimentaria que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca dicte en la materia. Es decir que será potestad exclusiva del ministerio la de hacer política agropecuaria y pesquera.

En este orden de ideas, y por la finalidad específica perseguida, es que la ONCCA no podría tener otro carácter que el de un organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Esta oficina está pensada para agilizar el funcionamiento del comercio agropecuario y agroindustrial, y para asegurar transparencia y evitar distorsiones o restricciones que puedan afectar la libre competencia de los mercados.

Hemos llegado a las conclusiones vertidas en el articulado de esta ley, luego de un profundo análisis de la normativa vigente en la materia y sus antecedentes, como, por ejemplo, el decreto 1.343/96 y el decreto 1.067/05, y los proyectos presentados para su reforma; así como también oyendo los persistentes reclamos de todos los sectores de la cadena agroalimentaria.

En cuanto a la normativa hoy vigente, nuestra principal objeción es que hace especial referencia a las normas que crearon y regularon el funcionamiento de la Junta Nacional de Carnes y la Junta Nacional de Granos. En este sentido, las facultades que estaban en

cabeza, respectivamente, de cada una de las juntas, fueron legalmente distribuidas entre la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, principalmente por su carácter político y de jerarquía administrativa; el SENASA, como órgano de índole técnica en materia de policía sanitaria; quedándole así a la ONCCA las facultades remanentes en materia de fiscalización del comercio.

Por lo apuntado ut supra, el plexo normativo cuya sanción se propone tiene la virtud de incluir definitivamente funciones y prescripciones sin hacer referencias a normas previas, muchas veces derogadas parcialmente creando confusión sobre el verdadero alcance de la norma en análisis. Así se despeja la eventual superposición de normas y, en forma clara, se da origen a un nuevo instituto con objeto claro, funciones determinadas y sanciones tipificadas.

Como mencionamos anteriormente, tanto en el decreto 1.067/05 como en el 1.343/96, la finalidad esencial de la ONCCA siempre fue la de vigilar el estricto cumplimiento de la normativa legal vigente y velar por la transparencia de los mercados.

Sin embargo, en la realidad actual el gobierno permite a la actual ONCCA (ya que no podemos decir que lo hace la ley) ejercer facultades propias de otros organismos específicos, como la AFIP, y hasta hacer depender a la Aduana de la previa autorización de la oficina para permitir la exportación de productos agroalimentarios.

De ninguna manera este proyecto debe interpretarse como una limitación a la potestad del Estado de dictar normas de política económica en materia agropecuaria y agroindustrial, ya que, por el contrario, se orienta a favorecer el dictado de normas que promuevan el desarrollo de los diversos sectores involucrados en la cadena, otorgándole plena facultad para ello al ministerio del área específica.

Todo indica que, por medio de una política apropiada en materia de producción agropecuaria que a partir de la sanción de la ley en análisis emanará del MAGyP, tendremos consecuencias favorables tanto en el comercio interno de alimentos y productos primarios como en el área de exportaciones, generando así un panorama auspicioso para el sector.

Si bien es cierto que resulta imprescindible estudiar la modificación de distintas normas del sistema jurídico y, al mismo tiempo, analizar profundamente la política de retenciones y su correlatividad con los valores actuales del comercio, debemos generar cambios estructurales que repercutan positivamente en el sector y en toda la economía nacional.

En este sentido, debe priorizarse la seguridad jurídica representada en este caso como estabilidad de las reglas y previsibilidad en el comercio interno y externo.

Nace claramente una oficina técnica dependiente del ministerio, de allí su nueva denominación, que no podrá hacer política agropecuaria, ya que esta función es competencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería

y Pesca, hecho por el cual se le transfiere al ministerio el manejo y control tanto de las compensaciones como de la Cuota Hilton.

Al mismo tiempo nos hacemos eco de los distintos reclamos del sector agroindustrial representados por las entidades gremiales y empresariales que constituye al conjunto de la cadena agroindustrial sobre la necesidad de adecuar las facultades de la ONCCA a aquellas en esencia con las cuales ha sido originalmente creada, limitando su función a la fiscalización y control de la comercialización de la cadena agroalimentaria, velando por la transparencia y la libre concurrencia en los mercados de los operadores.

Por todo lo dicho anteriormente y porque reafirmamos que es una función ineludible y prioritaria del Estado nacional asegurar que no existan distorsiones o restricciones que puedan afectar la libre competencia en los mercados.

Porque el saneamiento de las conductas comerciales redundan directamente en la transparencia de los mercados y en la calidad y veracidad de las señales que éstos emiten para los operadores en general, sean éstos productores, comerciantes o industriales.

Porque resulta procedente unificar todas aquellas funciones que hagan a la fiscalización de las actividades de los agentes comerciales del sector agropecuario en un organismo desconcentrado en jurisdicción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, solicitamos a nuestros pares que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.

Ricardo Buryaile. – Oscar R. Aguad. – José A. Arbo. – Lucio B. Aspiazu. – Juan F. Casañas. – Jorge O. Chemes. – Gladys E. González. – Alfredo H. Olmedo. – Sergio H. Pansa. – Raúl A. Rivara.

7

Señor presidente:

La presente ley tiene por objeto la creación de un organismo administrativo encargado de fiscalizar la actividad de los operadores de la cadena agroindustrial. Y son objetivos específicos el otorgar mayor previsibilidad y seguridad jurídica a la comercialización de los productos de origen agropecuario.

El actual organismo creado por el decreto 1.067/05 fue sancionado en uso de las facultades delegadas por el Congreso Nacional por medio de la ley 25.918, de acuerdo a lo mencionado en sus propios considerandos.

En efecto, al momento de sancionarse dicho decreto se encontraba vigente la ley 25.918 que había prorrogado las leyes 25.148 y 25.645, por el plazo de dos años (hasta agosto de 2006). Dicha ley, como lo hemos mencionado *ut supra*, establecía en su artículo 2° el concepto que debería entenderse por “materia determinada de administración”, en la cual se encon-

traba la de “creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y de toda otra entidad que por disposición constitucional le compete al Poder Legislativo nacional crear, organizar y fijar sus atribuciones. Quedan incluidos en el presente inciso el correo, los bancos oficiales, entes impositivos y aduaneros, entes educacionales de instrucción general y universitaria, así como las entidades vinculadas con el transporte y la colonización”.

La actual ONCCA cuenta con las competencias residuales de las normas que crearon y regularon el funcionamiento de la Junta Nacional de Carnes, Instituto de Promoción de Carne Vacuna y Junta Nacional de Granos.

Son sus funciones las que se derivan de la ley de carnes, 21.740, y de la ley de granos, 6.698/63 y sus normas modificatorias.

Las facultades que en aquellas leyes originarias estaban en cabeza respectivamente de la Junta Nacional de Carnes y de la Junta Nacional de Granos, fueron legalmente (a decir verdad, en forma bastante eficaz y equilibrada) distribuidas entre la SAGPyA, principalmente por su carácter político y jerarquía administrativa, y el SENASA, como organismo de índole técnica con poder de policía en materia sanitaria.

La ONCCA, pues, nació para hacerse cargo en forma más específica, de funciones que ya pertenecían a otros organismos del Estado, sin interferirlos en su gestión y dependiendo de la autoridad del área ministerial correspondiente (la Secretaría de Agricultura del Ministerio de Economía).

En el presente proyecto se pretende la creación de un organismo moderno que fiscalice y controle la operatoria de la cadena de valor y de la agroindustria de manera razonable.

Por todo lo expuesto es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Irma A. García. – Zulema B. Daher. – Mario R. Merlo. – Alberto J. Pérez.

8

Señor presidente:

La Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (en adelante ONCCA) nació con el dictado del decreto 1.343 del año 1996, como un organismo descentralizado dependiente de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. En aquel entonces se trataba de un órgano meramente de control sin atribuciones desmedidas.

A la ONCCA le fueron encomendadas la función de vigilancia y no de generación de políticas. Su rol era de ejecución, de mera aplicación de las resoluciones de la SAGPyA.

En el año 2005 se dictó el decreto 1.067/05 que transformó a la ONCCA en un órgano con extensas facultades y atribuciones, al punto de perder la figura

que se tuvo presente al momento de la creación. Pasó a tener injerencia en un sinnúmero de temas que nada tenían que ver con sus funciones primordiales.

Con dicha medida se persiguió como objetivo anexar una adecuada administración, dotarla de mayor agilidad y eficiencia en su gestión, atento a alcanzar una sana competencia comercial en el sector agroalimentario.

Se pretendió compatibilizar las acciones de control comercial y fiscalización de competencia de la Oficina Nacional de control Comercial Agropecuario con los instrumentos administrativos y financieros necesarios a tal fin, subordinándose el accionar del organismo a la política que dicte en la materia el Poder Ejecutivo nacional a través de la citada Secretaría, sin originarle mayores erogaciones al Tesoro Nacional. De esta manera se modificó la naturaleza jurídica de dicha oficina.

Desde su origen el objetivo principal fue garantizar el cumplimiento de las normas comerciales por parte de los operadores que participan del mercado de ganados, carnes, granos y lácteos, a fin de asegurar transparencia y equidad en el desarrollo del sector agroalimentario en todo el territorio nacional, sin embargo en la práctica su comportamiento no condice con lo propuesto. La ONCCA se ha transformado en un ente creador de normas y medidas distorsivas de la actividad agropecuaria.

Se establecieron trabas a las exportaciones de granos, carnes y leche, a través de la creación de registros. También se obstaculizó la comercialización de productos agropecuarios.

Todas estas medidas, que se tomaron discrecionalmente, fueron denunciadas el año pasado ante la justicia, y actualmente el proceso sigue su curso legal. Estamos a la espera de nuevos avances y que los culpables de dichas acciones reciban la condena que merecen, para así también darle un poco de alivio a los damnificados por la ONCCA.

La causa es la 11.997/09 y ha sido remitida al Juzgado Nacional en lo Criminal Federal N° 2 a cargo del doctor Marcelo Martínez De Giorgi.

Cuando Ricardo Etchegaray estaba al frente de la ONCCA, todas esas acciones fueron moneda corriente y perjudicaron aún más la situación que vivía el sector agropecuario.

A su vez, la ONCCA estuvo al mando de un plan de subsidios y compensaciones poco claras que ensuciaron y complicaron aún más la gestión de Etchegaray.

Estas acciones no pueden volver a suceder y para terminar con ese gran foco de corrupción la ONCCA debe ser eliminada. La misma pasó a ser un organismo anacrónico, perverso y corrupto.

Luego de la creación del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca resulta innecesario disponer de una Oficina para el Control del Comercio Agropecuario y los objetivos que se buscaban con la creación de

la misma pueden garantizarse directamente desde la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de dicho Ministerio.

Creemos que se trata de un escenario inadmisibles. Es hora de dar un poco de oxígeno al sector agropecuario, que viene padeciendo medidas injustas y discriminatorias por parte del gobierno nacional hace mucho tiempo.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Christian A. Gribaudo.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Viale y otros señores diputados, del señor diputado De Narváez, del señor diputado Gribaudo, de las señoras diputadas Ré y Bullrich (P.), del señor diputado Kenny y otros señores diputados, del señor diputado Buryaile y otros señores diputados, de la señora diputada García (I. A.) y otros señores diputados y el del señor diputado Gribaudo; y, teniendo a la vista los expedientes 6.145-D.-09 del señor diputado Benedetti y otros señores diputados y el 670-D.-10 de la señora diputada Satragno, sobre la creación de la Oficina de Control Comercial Agropecuario (ONCCA); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja el rechazo total.

Sala de las comisiones, 26 de octubre de 2010.

Hugo Prieto. – Jorge Cejas. – Luis F. Cigogna. – María G. de la Rosa. – Juan C. Gioja. – Liliana Korendfeld. – Carlos J. Moreno. – Gerónimo Vargas Aignasse. – José A. Vilarino.

INFORME

Honorable Cámara:

La creación del organismo propuesto en el dictamen de mayoría –Agencia de Control y Arbitraje del Comercio y la Industria Agroalimentaria (ACACIA)– tiene por misión asegurar un marco de transparencia, libre competencia y competencia en materia de producción, industrialización, distribución y comercialización de alimentos en el sector agroalimentario.

Sancionar una ley de estas características implicaría cristalizar en la legislación una política que propicia el abstencionismo en el sector por parte del Estado. La no intervención del Estado no tiene un efecto neutro, sino que determina beneficiados y afectados. Por ello disintimos con la idea inspiradora del dictamen de mayoría, que estimamos no contempla debidamente los intereses generales.

Asimismo, en el dictamen de mayoría se prevé que la autoridad de aplicación realice el control y arbitraje en la operatoria de quienes intervienen en el comercio e industrialización de granos, oleaginosas, ganado, etcétera y sus subproductos, proponiendo una integración corporativa, en la que el mayor peso decisivo recaerá sobre los sectores que debieran ser objeto del control. El establecimiento de una autoridad semejante invierte el rol de los actores, de controlados a controlantes.

Por elementales principios democráticos, de eficiencia y de técnicas de control, y por las razones que dará el miembro informante, se propicia desechar los proyectos de ley en tratamiento.

Hugo N. Prieto. – Juan C. Gioja. – María G. de la Rosa.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda, han considerado los proyectos de ley del señor diputado Viale y otros señores diputados, del señor diputado De Narváez, del señor diputado Gribaudo, de las señoras diputadas Ré y Bullrich (P.), del señor diputado Kenny y otros señores diputados, del señor diputado Buryaile y otros señores diputados, de la señora diputada García (I. A.) y otros señores diputados y el del señor diputado Gribaudo; y, teniendo a la vista los expedientes 6.145-D.-09 del señor diputado Benedetti y otros señores diputados y el 670-D.-10 de la señora diputada Satragno, sobre la creación de la Oficina de Control Comercial Agropecuario (ONCCA); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados....

TÍTULO I

Creación

Artículo 1° – Créase con fuerza de ley la Agencia de Control y Arbitraje del Comercio y la Industria Agroalimentaria (ACACIA) como organismo descentralizado, con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, en el ámbito del derecho público y privado, en jurisdicción de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción.

TÍTULO II

Misión y acciones

Art. 2° – La ACACIA tendrá a su cargo asegurar un marco de transparencia, libre concurrencia y competencia en materia de producción, industrialización, distribución y comercialización de alimentos en el sector agroalimentario.

Será su responsabilidad el control y el arbitraje en la operatoria de las personas físicas y jurídicas que intervengan en el comercio y la industrialización de granos, legumbres, oleaginosas, sus productos y subproductos, así como del ganado, la carne, sus productos y subproductos, conforme lo previsto en las leyes y decretos que regulan la actividad: decreto ley 6.698 de fecha 9 de agosto de 1963 (Ley Orgánica de la Junta Nacional de Granos); ley 21.740 (Creación de la Junta Nacional de Carnes); ley 25.507 (Creación del Instituto de Promoción de la Carne Vacuna); artículo 12 de la ley 25.345 (obligación de incorporación de sistemas electrónicos de medición y control en todas las plantas industriales de faenamiento de hacienda y molienda de grano); decretos 1.343 de fecha 27 de noviembre de 1996 (Creación de la ONCCA); 1.405 de fecha 4 de noviembre de 2001 (Incremento en las atribuciones de la ONCCA); 2.647 de fecha 23 de diciembre de 2002 (reglamentación de contribuciones de frigoríficos para la creación del Fondo de Promoción de Carne Vacuna Argentina) y 1.067 del 2005, que establece la descentralización y autarquía económico-financiera de la ONCCA.

Art. 3° – La Agencia desarrollará las siguientes acciones para garantizar su misión:

- a) Seguimiento y arbitraje de las exportaciones de productos y/o subproductos agroalimentarios y control de la producción, industrialización o distribución de alimentos a fin de evitar acciones monopólicas u oligopólicas, monopsónicas u oligopsónicas y de cualquier otra práctica comercial desleal;
- b) Control del dúpning en la importación de productos y/o subproductos agropecuarios;
- c) Utilización de beneficios fiscales y estímulos económicos para la promoción de prácticas productivas, comerciales o industriales que promuevan el cumplimiento de los planes de desarrollo de la Nación;
- d) Recuperar la capacidad de almacenaje de granos a fin de concretar operaciones de compra-venta y almacenamiento de productos agropecuarios que permitan regular el mercado agropecuario;
- e) Elaboración por parte de su directorio de planes de desarrollo a un plazo no menor a cinco

años, con una explícita definición de etapas y recursos necesarios para alcanzar los objetivos de su creación.

TÍTULO III

Atribuciones y funciones

Art. 4° – Será autoridad de aplicación de la presente ley la Agencia de Control y Arbitraje del Comercio y la Industria Agroalimentaria.

Art. 5° – La conducción de la ACACIA estará a cargo de un directorio integrado por 1 (un) presidente del directorio designado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, en representación del Poder Ejecutivo nacional y 15 (quince) directores designados por la autoridad de aplicación a propuesta de las siguientes instituciones y entidades:

–Un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

–Un representante de la Federación Agraria Argentina.

–Un representante de la Confederación Nacional Intercooperativa Agropecuaria.

–Un representante de la Sociedad Rural Argentina.

–Un representante de Confederaciones Rurales Argentinas.

–Un representante de las Bolsas de Cereales.

–Un representante de las cadenas industriales de granos (molinería y aceiteras).

–Un representante de la industria frigorífica.

–Un representante por la CTA.

–Un representante por la CGT.

–Cinco representantes de los gobiernos de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos y La Pampa.

Los mismos durarán en sus cargos 4 (cuatro) años, pudiendo ser redesignados.

La remuneración de cada representante le corresponderá al organismo que lo propone.

Además de las incompatibilidades generales establecidas para los funcionarios y empleados públicos, el desempeño de los cargos citados, a partir de su designación, es incompatible con la titularidad o el ejercicio de las funciones de: director, administrador, gerente, síndico, mandatario y/o gestor de personas físicas o jurídicas dedicadas a cualquiera de las actividades a que se refiere la presente medida, exceptuadas las actividades de docencia e investigación y la actuación como titulares de empleos unipersonales o de socios de sociedades de personas.

Art. 6° – Las atribuciones del directorio serán las siguientes:

1. Aprobar, a propuesta del presidente, la estructura organizativa de la agencia y la asignación de las tareas correspondientes.

2. Proponer el presupuesto anual de la citada agencia nacional y el correspondiente plan analítico de tareas, sus modificaciones y reajustes.
3. Efectuar contrataciones de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente en la materia, atribución que podrá delegar en el presidente total o parcialmente.
4. Elaborar los planes de desarrollo mencionados en el artículo 3° y dirigir el control de gestión del organismo para lograr niveles adecuados de operatividad y eficiencia.
5. Fiscalizar las distintas operatorias de las personas físicas o jurídicas que intervengan en el mercado de granos, oleaginosas, sus productos y subproductos, como así también en el comercio y la industria del ganado, la carne, sus productos, subproductos y derivados y todo aquel mercado agroalimentario que en el futuro se incorporare.
6. Otorgar, suspender y cancelar las inscripciones en los respectivos registros.
7. Crear, modificar o suprimir documentación de transacción comercial, de traslado y/o de tránsito interjurisdiccional.
8. Disponer la realización de inspecciones, operativos y auditorías de carácter técnico y/o administrativo, tendientes a verificar y supervisar el cumplimiento de la normativa vigente, coordinando su accionar con otros organismos competentes, cuando ello resultare necesario o conveniente.
9. Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación, entre otros, de presuntos infractores, testigos, peritos y entidades representativas del sector.
10. Efectuar los requerimientos necesarios que permitan evaluar el grado de cumplimiento de las normas de comercialización, obligaciones previsionales y fiscales.
11. Concretar convenios con las provincias, municipios y otros organismos nacionales para las tareas de fiscalización y mejor aplicación de la política de control comercial de las áreas de su competencia.
12. Concretar convenios con entidades públicas y privadas tendientes a la consecución de su misión
13. Establecer las normas de clasificación, tipificación y comercialización de cereales, oleaginosas, ganado y la carne y sus subproductos, sean destinados al consumo o a la exportación.
14. Disponer, como medida cautelar, la interdicción y/o el decomiso de la mercadería cuando el operador no se encuentre debidamente inscripto en el registro de matriculados a cargo de la Agencia de Control y Arbitraje del Comercio y la Industria Agroalimentaria; cuando no se

justifique adecuadamente el origen de la mercadería hallada; cuando se invoque o exhiba, con relación a ella, documentación que “prima facie” resulte falsa o adulterada; cuando se hayan infringido las disposiciones sanitarias y cuando medie peligro para la salud del posible consumidor. Sólo se admitirán como prueba de la justificación del origen de la mercadería las constancias documentales determinadas por la legislación vigente en la materia.

15. Proponer a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos los montos de tasas y aranceles vinculados al cumplimiento de sus funciones específicas.
16. Otorgar los poderes necesarios a favor de los abogados del organismo para representar a la ACACIA; en los juicios en que éste sea parte y pudiendo absolver posiciones por oficio, en juicios en que la citada oficina nacional sea parte, no estando obligado a comparecer personalmente.
17. Establecer delegaciones de la ACACIA cuando las necesidades de descentralización operativa así lo aconsejen.
18. Organizar y coordinar la creación y reglamentación de los comités y/o consejos asesores “ad honóren” que considere necesarios para el funcionamiento del organismo.
19. Dictar las resoluciones pertinentes para asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.
20. Aprobar la adquisición, venta o locación de bienes muebles o inmuebles.
21. Aprobar los gastos de funcionamiento de la agencia.

Art. 7° – Un integrante del directorio será designado por el presidente como vicepresidente de la agencia, el cual asumirá las funciones del presidente en su ausencia.

Art. 8° – Serán atribuciones del presidente de la agencia las siguientes:

1. Ejercer la representación legal de la ACACIA, la dirección de su administración interna y las actividades de índole económica, financiera y patrimonial, conforme lo establecido en la presente medida, pudiendo delegar expresamente funciones cuando las necesidades de la gestión así lo aconsejen.
2. Mantener las relaciones de la citada agencia con autoridades nacionales, provinciales, municipales y entes privados, pudiendo a tales fines delegar en los funcionarios responsables las facultades necesarias para acelerar un eficiente funcionamiento operativo.
3. Aplicar sanciones disciplinarias, aceptar renunciaciones y disponer traslados del personal del

organismo, de conformidad con la legislación y reglamentación vigente.

4. Aceptar donaciones, subvenciones, legados y contribuciones de cualquier índole que le fueran ofrecidas al organismo.
5. Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas vigentes en las materias de competencia del organismo.
6. Llevar un registro de los respectivos operadores, estableciendo las condiciones y alcances de la inscripción y su mantenimiento y las causales de suspensión o cancelación de la misma.
7. Solicitar el auxilio de la fuerza pública y requerir a los órganos judiciales el allanamiento de locales y domicilios privados; el secuestro de documentación y de otros elementos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
8. Desempatar en caso de paridad de votación en el seno del Consejo de Administración.

Art. 9° – Deróganse el decreto 2.284, ratificado en el artículo 29 de la ley 24.307 y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 10. – Toda nueva función del organismo será atribuida por ley de la Nación.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de octubre de 2010.

Lisandro A. Viale. – Horacio A. Alcuaz. – Alicia M. Ciciliani.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda, han considerado los proyectos de ley del señor diputado Viale y otros señores diputados, del señor diputado De Narváez, del señor diputado Gribaudo, de las señoras diputadas Ré y Bullrich (P.), del señor diputado Kenny y otros señores diputados, del señor diputado Buryaile y otros señores diputados, de la señora diputada García (I. A.) y otros señores diputados y el del señor diputado Gribaudo; y, teniendo a la vista los expedientes 6.145-D.-09 del señor diputado Benedetti y otros señores diputados y el 670-D.-10 de la señora diputada Satriagno, sobre la creación de la Oficina de Control Comercial Agropecuario (ONCCA); y han considerado que el objetivo y espíritu del presente dictamen es el de aportar a la producción, el comercio y la industria agropecuarios la posibilidad de comenzar a ordenar y planificar la actividad del sector, interviniendo a través de la creación por ley de un organismo con agilidad en la gestión y transparencia en su toma de decisiones.

El fin dramático de la ola desreguladora

Transitamos por estos días momentos críticos en relación a la economía mundial y su repercusión negativa en nuestro país, que ya se ha comenzado a sentir. Se trata de una crisis global que nos va a dejar más marginación, menor calidad de vida y menos empleo, pero que también nos dejará lecciones de las que podemos aprender.

El poder financiero, durante su etapa de exitoso crecimiento basado en la especulación, impartió lecciones al mundo y en algunos casos los obligó a tomar medidas para acceder a dinero fresco para las debilitadas arcas estatales, condicionando la economía y hasta la política exterior de los países periféricos. Pero cuando en la actualidad cruje el sistema financiero mundial y se generaliza la alarma por la incertidumbre de la magnitud de la crisis, una vez más pagan los platos rotos los eslabones más débiles de la cadena, y las grandes empresas desfinanciadas encuentran las soluciones en los despidos masivos: más marginación para los países emergentes.

Nuestro país ha estado a la zaga de las idas y vueltas de las decisiones de los centros de poder mundial desde hace mucho tiempo, pero nunca fue tan obsecuente con ellos como en la década del '90, cuando las denominadas "relaciones carnales" con los Estados Unidos marcaron una adhesión al Consenso de Washington y, en consecuencia, a la sumisión al poder central, desregulando la economía y desmantelando el Estado en todas las áreas en las que podía haber jugado un papel de orientador y moderador de los vaivenes del mercado.

La desaparición de las juntas: un patrimonio perdido

Los casos emblemáticos en un país cuyo ingreso de divisas se basa en la producción agropecuaria fue el desguace en un año de las juntas nacionales de carnes y de granos.

Luego de un trabajo de décadas para generar capacidad de almacenamiento, conocimientos sobre la comercialización agropecuaria y cuadros técnico-políticos que permitieran transformar esa sabiduría en medidas concretas para beneficio del país, se resolvió, apresurada y torpemente, darle fin a esa experiencia. El ingeniero agrónomo Guillermo Moore de la Serna, último presidente de la Junta Nacional de Granos, sintetiza en el texto de su renuncia el momento dramático que se vivía en esos días: "...Creo firmemente en el rol fundamental del Estado, como ordenador y armonizador de las relaciones entre los distintos integrantes de la sociedad, en una función que va más allá de un simple arbitraje de intereses a veces contrapuestos. La Junta Nacional de Granos inició desde el principio de esta administración un proceso de auto transformación profundo, consensuado con los sectores que integraban su directorio" expresaba. Luego de detallar los esfuerzos para dotar de eficiencia y agilidad –en poco más de dos años– la gestión en la

dependencia a su cargo, termina concluyendo: "Es así que creo honestamente que las razones de la disolución de la Junta Nacional de Granos hay que buscarlas en planteos ideológicos, o intereses sectoriales pero no en los considerandos del referido decreto. La única solución que a mi juicio queda, es suspender la disolución de la Junta Nacional de Granos hasta que pensemos entre todos un mecanismo eficaz que la suplante. De seguir en este camino asistiremos a un despedazamiento inútil, sin sentido, donde sí prevalecerán los intereses de una burocracia sin transparencia que se agranda, o de grupos económicos vinculados a nuestra actividad –los más poderosos con sus sedes fuera del país– a los cuales la presencia de un organismo como la Junta Nacional de Granos, molestaba".

Esos intereses que crecieron desde 1992 siguen defendiendo el modelo de deserción estatal: En una nota en "Clarín" del pasado martes 3 de marzo, se mostraban los números de la producción de soja. A mediados de los '90, en menos de diez años se triplicó, a juicio del cronista, gracias a la desaparición de la Junta Nacional de Granos, porque "al permitirse una operación más plena de los agentes globales del negocio, fluyó una gigantesca corriente de inversiones hacia el sistema agrícola argentino". Sin embargo, esto es una verdad a medias, porque se omite decir que estos hechos no hubieran sido posibles sin la expansión de la frontera agrícola, producida por el paquete tecnológico del sector, sintetizado en semillas transgénicas, el uso del glifosato, la incorporación de otros paquetes tecnológicos, la profundización de la siembra directa, la destrucción del monte nativo y el aumento de la capacidad de trilla.

En la década que va de 1995 a 2005, mientras el trigo y el maíz cedían terreno, la producción se especializaba con agroquímicos y semillas más caros que antes y arriendos en suba; y los vaivenes de los precios internacionales, ya sin la regulación que brindó hasta 1992 la Junta Nacional de Granos, comenzaban a tamizar a los productores, dejando arriba de la red a aquellos que podían, por el volumen de comercialización, negociar mejores precios de insumos y arrendamientos. Por eso se puede afirmar que los que cayeron al otro lado del cedazo eran pequeñas y medianas empresas agropecuarias, muchas de ellas familiares, que no tuvieron el "recto" económico de los grandes para sobrevivir en el campo.

La gigantesca corriente de inversiones se asoció a la cima de la pirámide productiva, reforzando ese extremo y ayudando, intencionalmente o no, a dejar caer a los productores que formaban su base. Librar a las fuerzas del mercado a los pequeños productores fue sinónimo de decretar su desaparición.

El comercio exterior agropecuario en la actualidad: guiarse por la coyuntura

Se puede coincidir o no, e incluso puede resultar incómodo para el Poder Ejecutivo nacional, pero es necesario afirmar que las últimas palabras del ingeniero Moore que citamos resultan proféticas y llegan a

la actualidad: la opaca burocracia que deja el camino liberado a los grupos económicos concentrados y generalmente extranjeros, no es más que la descripción ajustada del papel de la ONCCA en el comercio agropecuario actual.

Dedicada a una “intervención” a ciegas en los mercados, siguiendo definiciones erráticas del Ejecutivo sin demasiado fundamento y sin participación de los intereses nacionales, con cupos a la exportación de carnes y cambios en los pesos de faena, de por sí altamente cuestionables como política de comercio exterior, que además varían en el tiempo generando incertidumbre; con derechos de exportación también variables y sin segmentación –a excepción de algunas mínimas compensaciones–, esta oficina es el ejemplo de lo que no se debe hacer en materia de políticas públicas en el sector, toda vez que no regula la actividad comercial pero impone para las mismas un bibliorato de requisitos, reglamentos y trabas burocráticas que terminan perjudicando al pequeño y mediano frigorífico y al pequeño y mediano productor de granos, mientras las exportadoras siguen haciendo el mismo negocio de siempre y transfiriendo las divisas resultantes a sus casas centrales, en el exterior. Todo ello, repetimos, realizado por un único representante del Ejecutivo, sin transparencia del organismo hacia la sociedad y los actores involucrados.

Los organismos como las juntas de granos y de carnes eran los que permitían realizar un ejercicio olvidado en las políticas agropecuarias de los últimos 20 años: la planificación. Nada peor para definir políticas para el sector que actuar en base a la coyuntura y prescindir de los planes a largo plazo. En palabras del ingeniero Horacio Giberti, secretario de Agricultura de los gobiernos de Héctor Cámpora y Juan D. Perón y mayor notable declarado por esta Cámara, “el gobierno tiene una debilidad intrínseca porque carece de un plan de desarrollo nacional. Sin ese plan es muy difícil diseñar una política agropecuaria porque ambas van de la mano. Entonces se actúa con medidas sueltas, casi de contragolpe, que no abarcan el problema en su integralidad y que son vacilantes, como en el caso de la suba y posterior baja del peso mínimo de faena. La intervención del Estado debe apuntar a defender los intereses nacionales y eso implica una fuerte resistencia de intereses minoritarios. Por lo tanto, cuando se toma una medida se debe tener la decisión política de llevarla adelante. Establecer los precios de referencia es quedarse a mitad de camino porque no son obligatorios y además se fijan de manera indefinida, ya que las últimas intervenciones ni siquiera llevan la firma oficial. Lo que se debería hacer es recrear la Junta Nacional de Carnes y la Junta Nacional de Granos. Con un buen servicio de extensión por parte del INTA que les muestre a los productores la conveniencia de una rotación y con un sistema crediticio de fomento que de crédito para programas de producción diseñados para el largo plazo. Esos son los dos ejes fundamentales para reorientar la producción”.

Los granos: el contraste con las experiencias de otros países

Aunque la planificación no se garantiza exclusivamente con un organismo acorde en el comercio agropecuario, la historia nos muestra que es una de las partes indispensables para diseñar políticas para el sector. En línea con la crisis internacional derivada de la gran depresión del '30, en el mundo muchos países crearon agencias estatales para apuntalar su comercio de granos y asegurar precios a sus productores. Eran sobre todo de Canadá y Australia, el segundo y el quinto exportadores mundiales de trigo, respectivamente. Según un informe de la Bolsa de Comercio de Rosario, a mediados de los años 80, el 20 % de las exportaciones totales se canalizaban vía estos organismos.

En Canadá funciona lo que se conoce como la Canadian Wheat Board (Junta Canadiense de Trigo). Rige para las provincias del oeste de ese país, donde mayormente se producen este cereal y el cultivo de cebada. Allí hay unos 75.000 productores. Comercializa, asegura un ingreso estable a los agricultores y los impulsa a mejorar la calidad. Este país tiene hoy uno de los mejores trigos del mundo.

En Australia, la Australian Wheat Board (AWB) fue una agencia oficial hasta 1999, cuando se convirtió en una compañía privada manejada por productores. De ser un monopolio estatal se transformó en un monopolio privado exportador. Australia tiene una producción triguera limitada por las condiciones climáticas, con precipitaciones anuales de menos de 600 mm. Sin embargo tiene 35.000 productores que hacen 25 millones de toneladas, de las cuales se exporta el 80 %. De esta manera, genera el 3 % de la producción mundial y sin embargo alcanzan al 19 % del mercado internacional del trigo.

En la página web de la AWB se pudiesen extraer datos de la extrema vulnerabilidad en el comercio de granos que vive nuestro país: existen cinco grandes exportadores de granos en la actualidad, que operan de la siguiente manera: dos de ellos son monopolios: la estatal CWB canadiense y la misma AWB, que es un monopolio con participación privada. Otros dos, la Unión Europea y los EE.UU., si bien operan con compañías –traders– que implican que no existe monopolio, inciden en el mercado aplicando importantes subsidios a los agricultores. Por último, la Argentina, según el sólido análisis de la corporación australiana, es el único país cuyos agricultores no poseen ni la ventaja que ofrece el monopolio frente al comercio mundial, ni reciben fuertes subvenciones del Estado.

La salida a esta situación tiene varias aristas, pero todas tienen que ver con la posibilidad de volver a tener control sobre el comercio exterior de granos. El ingeniero agrónomo Jorge G. Artundo, ex jefe de distrito de la Junta Nacional de Granos, Distrito Río Cuarto, definía en el sitio Agroparlamento.com, las

medidas más necesarias a tomar: “Nótense como posibles soluciones, no sólo la necesidad de legislar este vacío que claramente perjudica al pequeño productor, sino además poner bajo debate la reimplantación de la Junta Nacional de Granos como órgano encargado de la regulación del comercio de granos, procurando no sólo transparencia al negocio de venta de granos, sino además sosteniendo al pequeño productor en épocas en las que el precio variable de granos se estabiliza en baja –beneficiando por ello a productores con capacidad de acopio–; y desde el punto de vista recaudatorio, indudablemente mejoraría la renta pública nacional, creo que se perdió un organismo sabio y de avanzada y que en estos tiempos hubiese sido importantísima su actuación como lo son sus equivalentes en otros países. Ex funcionarios de la junta, de planta y quienes integraron directorios se encuentran trabajando con gran reconocimiento en el sector privado –pregunten en la Bolsa– y son ampliamente estimados sus conocimientos, de hecho se trabaja en las federaciones, cámaras varias, en la ONCCA, en el SENASA, INASE, etc., pero es más fácil decir ‘desregulamos’ y así estamos con altísimos índices de evasión en el comercio de granos, con firmas truchas por doquier, sin plantas y trabajando desde la cocina o desde el celular”.

Es evidente que las políticas que determinan el trabajo de la ONCCA suponen el objetivo de garantizar seguridad alimentaria, es decir, precios bajos y cantidad suficiente de alimentos hacia el mercado interno. Sin adentrarse en si efectivamente las resoluciones que ha tomado hasta hoy permiten suponer el cumplimiento de ese objetivo, se puede ver claramente que las mismas se han olvidado de otra seguridad, que es la de la seguridad productiva: el ganadero y el agricultor, en especial los pequeños y medianos, enfrentan las decisiones de inversión año a año no sólo con la inseguridad que produce la incidencia sin regulación de los mercados externos, sino que además tiene la certeza de que en algún momento, el gobierno le cambiará las reglas de juego sobre la marcha.

Una agencia en el control y el arbitraje del comercio y la industria agroalimentaria

Se puede decir en favor de la ONCCA, en cambio, que la estructura de funcionamiento en la actualidad le otorga una posibilidad de agilidad y desburocratización de las que adolece, en términos generales, la estructura estatal.

La estructuración en forma de agencia tiene el objetivo de dotar a este organismo de la máxima agilidad posible dentro de la administración pública. Esta modalidad mantiene la toma de decisiones dentro de la esfera pública, puesto que se ocupan de regular, dictar resoluciones, prestar servicios, pero incorpora elementos de gestión de recursos y personal propios de la empresa privada, lo que implica agilidad y eficacia en el cumplimiento de los objetivos del organismo. La provincia de Córdoba –en áreas como Turismo, Deportes, Ambiente y Ciencia– y más recientemente

la de Santa Fe –por ejemplo, la Agencia de Seguridad Vial– están adoptando esta modalidad de funcionamiento para mejorar la prestación de servicios de sus áreas, siempre con el objeto de que sean más flexibles y orientadas al resultado.

El hecho inédito que se propone es crear un organismo con las características de gestión pública descriptas, que al mismo tiempo ofrezca a los actores económicos sobre los que va a incidir la posibilidad de controlar y participar de la totalidad de sus acciones a través de la participación en su directorio: transparencia plena para una gestión moderna.

Ante la crisis de la economía: más políticas de Estado

Una vez más se aplica aquí lo que el sentido común dicta: a las crisis se las puede padecer y hundirse o se las puede utilizar como una oportunidad para el crecimiento. El camino correcto a transitar se basa en la interpretación de esta coyuntura y la aplicación coherente de esa interpretación a las políticas que se diseñen a partir de ahora.

En este sentido, entendemos que las políticas de comercio exterior e interior de los bienes agropecuarios son trascendentes a la hora de definir un modelo de país. El que nosotros proponemos, con los productores trabajando su campo y no migrando a la ciudad como rentistas, con las pequeñas y medianas empresas de los pueblos y ciudades del interior floreciendo, multiplicándose y generando cada vez más empleo, con los trabajadores rurales bien remunerados y protegidos y los campesinos de las zonas del monte con mejoras productivas, ambos arraigados a su tierra, sin necesidad de engrosar las áreas marginales de las grandes ciudades para vivir de migajas, este modelo se hace con más presencia de la política definiendo los lineamientos económicos.

Lisandro A. Viale.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Creación

Artículo 1° – Créase con fuerza de ley la Agencia de Control y Arbitraje del Comercio y la Industria Agroalimentaria (ACACIA) como organismo descentralizado, con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, en el ámbito del derecho público y privado, en jurisdicción de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción.

TITULO II

Misión y acciones

Art. 2° – La ACACIA tendrá a su cargo asegurar un marco de transparencia, libre concurrencia y competencia en materia de producción, industrialización, distribución y comercialización de alimentos en el sector agroalimentario.

Serán su responsabilidad el control y el arbitraje en la operatoria de las personas físicas y jurídicas que intervengan en el comercio y la industrialización de granos, legumbres, oleaginosas, sus productos y subproductos, así como del ganado, la carne, sus productos y subproductos, conforme lo previsto en las leyes y decretos que regulan la actividad: decreto ley 6.698 de fecha 9 de agosto de 1963 (Ley Orgánica de la Junta Nacional de Granos); ley 21.740 (creación de la Junta Nacional de Carnes); ley 25.507 (creación del Instituto de Promoción de la Carne Vacuna); artículo 12 de la ley 25.345 (obligación de incorporación de sistemas electrónicos de medición y control en todas las plantas industriales de faenamiento de hacienda y molienda de grano); decretos 1.343 de fecha 27 de noviembre de 1996 (creación de la ONCCA); 1.405 de fecha 4 de noviembre de 2001 (incremento en las atribuciones de la ONCCA); 2.647 de fecha 23 de diciembre de 2002 (reglamentación de contribuciones de frigoríficos para la creación del Fondo de Promoción de Carne Vacuna Argentina) y 1.067 del 2005, que establece la descentralización y autarquía económico-financiera de la ONCCA.

Art. 3° – La agencia desarrollará las siguientes acciones para garantizar su misión:

- a) Seguimiento y arbitraje de las exportaciones de productos y/o subproductos agroalimentarios y control de la producción, industrialización o distribución de alimentos a fin de evitar acciones monopólicas u oligopólicas, monopsónicas u oligopsónicas y de cualquier otra práctica comercial desleal;
- b) Control del dúpning en la importación de productos y/o subproductos agropecuarios;
- c) Utilización de beneficios fiscales y estímulos económicos para la promoción de prácticas productivas, comerciales o industriales que promuevan el cumplimiento de los planes de desarrollo de la Nación;
- d) Recuperar la capacidad de almacenaje de granos a fin de concretar operaciones de compraventa y almacenamiento de productos agropecuarios que permitan regular el mercado agropecuario;
- e) Elaboración por parte de su directorio de planes de desarrollo a un plazo no menor a cinco años, con una explícita definición de etapas y recursos necesarios para alcanzar los objetivos de su creación.

TITULO III

Atribuciones y funciones

Art. 4° – Será autoridad de aplicación de la presente ley la Agencia de Control y Arbitraje del Comercio y la Industria Agroalimentaria.

Art. 5° – La conducción de la ACACIA estará a cargo de un directorio integrado por 1 (un) presidente del directorio designado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, en representación del Poder Ejecutivo nacional y 15 (quince) directores designados por la autoridad de aplicación a propuesta de las siguientes instituciones y entidades:

- Un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.
- Un representante de la Federación Agraria Argentina.
- Un representante de la Confederación Nacional Intercooperativa Agropecuaria.
- Un representante de la Sociedad Rural Argentina.
- Un representante de confederaciones rurales argentinas.
- Un representante de las bolsas de cereales.
- Un representante de las cadenas industriales de granos (molinería y aceiteras).
- Un representante de la industria frigorífica.
- Un representante de la CTA.
- Un representante de la CGT.
- Cinco representantes de los gobiernos de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos y La Pampa.

Los mismos durarán en sus cargos 4 (cuatro) años, pudiendo ser redesignados.

La remuneración de cada representante le corresponderá al organismo que lo propone.

Además de las incompatibilidades generales establecidas para los funcionarios y empleados públicos, el desempeño de los cargos citados, a partir de su designación, es incompatible con la titularidad o el ejercicio de las funciones de director, administrador, gerente, síndico, mandatario y/o gestor de personas físicas o jurídicas dedicadas a cualquiera de las actividades a que se refiere la presente medida, exceptuadas las actividades de docencia e investigación y la actuación como titulares de empleos unipersonales o de socios de sociedades de personas.

Art. 6° – Las atribuciones del directorio serán las siguientes:

- a) Aprobar, a propuesta del presidente, la estructura organizativa de la agencia y la asignación de las tareas correspondientes;
- b) Proponer el presupuesto anual de la citada agencia nacional y el correspondiente plan

- analítico de tareas, sus modificaciones y reajustes;
- c) Efectuar contrataciones de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente en la materia, atribución que podrá delegar en el presidente total o parcialmente;
- d) Elaborar los planes de desarrollo mencionados en el artículo 3° y dirigir el control de gestión del organismo para lograr niveles adecuados de operatividad y eficiencia;
- e) Fiscalizar las distintas operatorias de las personas físicas o jurídicas que intervengan en el mercado de granos, oleaginosas, sus productos y subproductos, así como también en el comercio y la industria del ganado, la carne, sus productos, subproductos y derivados y todo aquel mercado agroalimentario que en el futuro se incorporare;
- f) Otorgar, suspender y cancelar las inscripciones en los respectivos registros;
- g) Crear, modificar o suprimir documentación de transacción comercial, de traslado y/o de tránsito interjurisdiccional;
- h) Disponer la realización de inspecciones, operativas y auditorías de carácter técnico y/o administrativo, tendientes a verificar y supervisar el cumplimiento de la normativa vigente, coordinando su accionar con otros organismos competentes, cuando ello resultare necesario o conveniente;
- i) Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación, entre otros, de presuntos infractores, testigos, peritos y entidades representativas del sector;
- j) Efectuar los requerimientos necesarios que permitan evaluar el grado de cumplimiento de las normas de comercialización, obligaciones previsionales y fiscales;
- k) Concretar convenios con las provincias, municipios y otros organismos nacionales para las tareas de fiscalización y mejor aplicación de la política de control comercial de las áreas de su competencia;
- l) Concretar convenios con entidades públicas y privadas tendientes a la consecución de su misión;
- ll) Establecer las normas de clasificación, tipificación y comercialización de cereales, oleaginosas, ganado y la carne y sus subproductos, sean destinados al consumo o a la exportación;
- m) Disponer, como medida cautelar, la interdicción y/o el decomiso de la mercadería cuando el operador no se encuentre debidamente inscrito en el registro de matriculados a cargo de la Agencia de Control y Arbitraje del Comercio y la Industria Agroalimentaria; cuando no se justifique adecuadamente el origen de la mercadería hallada; cuando se invoque o exhiba, con relación a ella, documentación que prima facie resulte falsa o adulterada; cuando se hayan infringido las disposiciones sanitarias y cuando medie peligro para la salud del posible consumidor. Sólo se admitirán como prueba de la justificación del origen de la mercadería las constancias documentales determinadas por la legislación vigente en la materia;
- n) Proponer a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos los montos de tasas y aranceles vinculados al cumplimiento de sus funciones específicas;
- ñ) Otorgar los poderes necesarios a favor de los abogados del organismo para representar a la ACACIA; en los juicios en que éste sea parte y pudiendo absolver posiciones por oficio, en juicios en que la citada oficina nacional sea parte, no estando obligado a comparecer personalmente;
- o) Establecer delegaciones de la ACACIA cuando las necesidades de descentralización operativa así lo aconsejen;
- p) Organizar y coordinar la creación y reglamentación de los comités y/o consejos asesores ad honorem que considere necesarios para el funcionamiento del organismo;
- q) Dictar las resoluciones pertinentes para asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley;
- r) Aprobar la adquisición, venta o locación de bienes muebles o inmuebles;
- s) Aprobar los gastos de funcionamiento de la agencia.
- Art. 7° – Un integrante del directorio será designado por el presidente como vicepresidente de la agencia, el cual asumirá las funciones del presidente en su ausencia.
- Art. 8° – Serán atribuciones del presidente de la agencia las siguientes:
- a) Ejercer la representación legal de la ACACIA, la dirección de su administración interna y las actividades de índole económica, financiera y patrimonial, conforme lo establecido en la presente medida, pudiendo delegar expresamente funciones cuando las necesidades de la gestión así lo aconsejen;
- b) Mantener las relaciones de la citada agencia con autoridades nacionales, provinciales, municipales y entes privados, pudiendo a tales fines delegar en los funcionarios responsables las facultades necesarias para acelerar un eficiente funcionamiento operativo;
- c) Aplicar sanciones disciplinarias, aceptar renunciaciones y disponer traslados del personal del

organismo, de conformidad con la legislación y reglamentación vigente;

- d) Aceptar donaciones, subvenciones, legados y contribuciones de cualquier índole que le fueran ofrecidos al organismo;
- e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas vigentes en las materias de competencia del organismo;
- f) Llevar un registro de los respectivos operadores, estableciendo las condiciones y alcances de la inscripción y su mantenimiento y las causales de suspensión o cancelación de la misma;
- g) Solicitar el auxilio de la fuerza pública y requerir a los órganos judiciales el allanamiento de locales y domicilios privados; el secuestro de documentación y de otros elementos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- h) Desempatar en caso de paridad de votación en el seno del consejo de administración.

Art. 9° – Deróganse el decreto 2.284, ratificado en el artículo 29 de la ley 24.307, y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 10. – Toda nueva función del organismo será atribuida por ley de la Nación.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Lisandro A. Viale. – Silvia Augsburguer.
– Ricardo O. Cuccovillo. – Pablo V.
Zanada.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1° del decreto 1.067/05, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: Créase la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario como organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción.

Art. 2° – Deróguense los artículos 3°, 4° y 8° del decreto 1.067/05.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 9° del decreto 1.067/05, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: El presidente tiene a su cargo la función de fiscalización y control de la comercialización de la cadena agroalimentaria, velando por la transparencia y la libre concurrencia en los mercados de los operadores. No será función del presidente la regulación o limitación comercial interna o externa de productos de origen agropecuario.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 10 del decreto 1.067/05, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: Corresponde al presidente de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, como representante administrativo del organismo, ejercer la máxima atribución y responsabilidad en ese sentido.

Al efecto, y sin perjuicio de las facultades explícitas e implícitas conferidas, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Proponer la estructura organizativa de la oficina nacional a su cargo;
- b) Organizar su funcionamiento y asignar las tareas correspondientes, pudiendo delegar expresamente funciones cuando las necesidades de la gestión así lo aconsejen;
- c) Aplicar sanciones disciplinarias, aceptar renunciaciones y disponer traslados del personal del organismo, de conformidad con la legislación y reglamentación vigente;
- d) Proponer el presupuesto anual de la citada oficina nacional y el correspondiente al plan analítico de tareas, sus modificaciones y reajustes;
- e) Efectuar contrataciones de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente en la materia;
- f) Elaborar planes de acción y dirigir el control de gestión del organismo para lograr niveles adecuados de operatividad y eficiencia;
- g) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas vigentes en las materias de competencia del organismo;
- h) Fiscalizar las distintas operatorias de las personas físicas o jurídicas que intervinieran en el comercio y la industria del ganado, la carne, sus productos, subproductos y derivados, así como también en el mercado de granos, oleaginosas, sus productos y subproductos, mediante resolución fundada del señor secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos;
- i) Llevar un registro de los respectivos operadores;
- j) Suspender o cancelar las inscripciones en los respectivos registros en caso de incumplimiento de la normativa legal vigente;
- k) Disponer la realización de inspecciones, operativas y auditorías de carácter técnico y/o administrativo, tendientes a verificar y supervisar el cumplimiento de la normativa vigente, coordinando su accionar con

- otros organismos competentes, cuando ello resultare necesario o conveniente;
- l) Solicitar el auxilio de la fuerza pública y requerir a los órganos judiciales el allanamiento de locales y domicilios privados; el secuestro de documentación y de otros elementos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- ll) Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación, entre otros, de presuntos infractores, testigos, peritos y entidades representativas del sector;
- m) Efectuar los requerimientos necesarios que permitan evaluar el grado de cumplimiento de las normas de comercialización, obligaciones previsionales y fiscales;
- n) Examinar y exigir la exhibición de libros y documentos;
- ñ) Requerir declaraciones juradas e informaciones vinculadas con el sector y con las funciones específicas de esta oficina;
- o) Verificar existencias, requerir informes y documentación de instituciones públicas y privadas;
- p) Concretar convenios con las provincias, municipios y otros organismos nacionales para las tareas de fiscalización y mejor aplicación de la política de control comercial de las áreas de su competencia;
- q) Requerir al organismo judicial competente medida cautelar, la interdicción y/o el decomiso de la mercadería cuando el operador no se encuentre debidamente inscrito en el registro de matriculados a cargo de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario; cuando no se justifique adecuadamente el origen de la mercadería hallada; cuando se invoque o exhiba, en relación con ella, documentación que prima facie resulte falsa o adulterada; cuando se hayan infringido las disposiciones sanitarias y cuando medie peligro para la salud del posible consumidor, dando intervención en este caso a los organismos específicos de control en la materia. Sólo se admitirán como prueba de la justificación del origen de la mercadería las constancias documentales determinadas por la legislación vigente en la materia;
- r) Proponer a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos los montos de tasas y aranceles vinculados con el cumplimiento de sus funciones específicas;
- s) Establecer delegaciones de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

cuando las necesidades de descentralización operativa así lo aconsejen;

- t) Organizar y coordinar la creación y reglamentación de los comités y/o consejos asesores ad honorem que considere necesarios para el funcionamiento del organismo;
- u) Dictar las resoluciones pertinentes para asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

Art. 5° – Derógase el título V, artículos 11 a 19 inclusive, del decreto 1.067/05.

Art. 6° – Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar todas las adecuaciones presupuestarias y de personal que resulten necesarias a fin de aplicar la presente ley.

Art. 7° – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Francisco De Narváez.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Ratifíquese con fuerza de ley el decreto 1.067/2005, con las modificaciones de la presente ley.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 2° bis del decreto 1.067/2005, el siguiente:

Artículo 2° bis: La ONCCA podrá intervenir en los mercados agroalimentarios actuando como comprador o vendedor, al solo efecto de evitar prácticas monopólicas o monopsonías. Dichas intervenciones deberán efectuarse por medio de procedimientos de contratación pública que garanticen la libre concurrencia, la publicidad y la transparencia.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 5° del decreto 1.067/2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: La conducción de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario estará a cargo de un (1) directorio integrado por un presidente y un (1) vicepresidente, los que serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción y seis (6) vocales, dos designados por el Poder Ejecutivo nacional, cuatro designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de la Federación Agraria Argentina, Confederaciones Rurales Argentinas, Coninagro y Sociedad Rural Argentina.

El vicepresidente ejercerá las funciones que le delegue el presidente y lo sustituirá en caso de

ausencia o imposibilidad temporaria.

Las decisiones serán tomadas por mayoría simple, decidiendo el voto del presidente –o en su caso del vicepresidente– en caso de empate.

Los miembros del Directorio durarán en sus cargos cuatro (4) años, pudiendo ser redesignados.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 9° del decreto 1.067/2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: Son funciones y atribuciones del directorio de la mencionada oficina nacional las regladas por las leyes 21.740 y 25.507, por el artículo 12 de la ley 25.345, por el decreto ley 6.698/63 modificado por el artículo 1° de la resolución 592 de fecha 4 de junio de 1993 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por los decretos 1.343/96, 1.405/01 y 2.647/02, sus modificatorios y reglamentarios.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 10 del decreto 1.067/2005, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: Corresponde al presidente de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario ejercer como representante administrativo y legal del organismo.

Al efecto, y sin perjuicio de las facultades explícitas e implícitas conferidas, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Ejercer la representación legal de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, la dirección de su administración interna y las actividades de índole económica, financiera y patrimonial, conforme lo establecido en la presente ley;
2. Mantener las relaciones de la citada oficina nacional con autoridades nacionales, provinciales, municipales y entes privados, pudiendo a tales fines delegar en los funcionarios responsables las facultades necesarias para acelerar un eficiente funcionamiento operativo;
3. Aplicar sanciones disciplinarias, aceptar renunciaciones y disponer traslados del personal del organismo, de conformidad con la legislación y reglamentación vigente.

Art. 6° – Incorpórese como artículo 10 bis del decreto 1.067/2005, el siguiente:

Artículo 10 bis: Corresponden al directorio de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario las siguientes funciones:

1. Proponer la estructura organizativa de la oficina nacional a su cargo.

2. Organizar su funcionamiento y asignar las tareas correspondientes, pudiendo delegar expresamente funciones cuando las necesidades de la gestión así lo aconsejen.
3. Proponer el presupuesto anual de la citada oficina nacional y el correspondiente al plan analítico de tareas, sus modificaciones y reajustes.
4. Efectuar contrataciones de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente en la materia.
5. Aceptar donaciones, subvenciones, legados y contribuciones de cualquier índole que le fueran ofrecidas al organismo.
6. Aprobar la adquisición, venta o locación de bienes muebles o inmuebles.
7. Elaborar planes de acción y dirigir el control de gestión del organismo para lograr niveles adecuados de operatividad y eficiencia.
8. Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas vigentes en las materias de competencia del organismo.
9. Fiscalizar las distintas operatorias de las personas físicas o jurídicas que intervinieran en el comercio y la industria del ganado, la carne, sus productos, subproductos y derivados, así como también en el mercado de granos, oleaginosas, sus productos y subproductos y todo aquel mercado agroalimentario que en el futuro se incorporare, mediante resolución fundada del señor secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, de acuerdo con lo previsto en esta ley.
10. Llevar un registro de los respectivos operadores, estableciendo las condiciones y alcances de la inscripción y su mantenimiento y las causales de suspensión o cancelación de la misma.
11. Suspender o cancelar las inscripciones en los respectivos registros.
12. Crear, modificar o suprimir documentación de transacción comercial, de traslado y/o de tránsito interjurisdiccional.
13. Disponer la realización de inspecciones, operativos y auditorías de carácter técnico y/o administrativo, tendientes a verificar y supervisar el cumplimiento de la normativa vigente, coordinando su accionar con otros organismos competentes, cuando ello resultare necesario o conveniente.
14. Solicitar el auxilio de la fuerza pública y requerir a los órganos judiciales el allanamiento de locales y domicilios privados; el secuestro de documentación y de otros

- elementos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
15. Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación, entre otros, de presuntos infractores, testigos, peritos y entidades representativas del sector.
 16. Efectuar los requerimientos necesarios que permitan evaluar el grado de cumplimiento de las normas de comercialización, obligaciones previsionales y fiscales.
 17. Examinar y exigir la exhibición de libros y documentos.
 18. Requerir declaraciones juradas e informaciones vinculadas al sector.
 19. Verificar existencias, requerir informes y documentación de instituciones públicas y privadas y citar a las personas en los casos en que lo considere procedente.
 20. Concretar convenios con las provincias, municipios y otros organismos nacionales para las tareas de fiscalización y mejor aplicación de la política de control comercial de las áreas de su competencia.
 21. Concretar convenios con entidades públicas y privadas tendientes al cumplimiento del presente decreto.
 22. Establecer las normas de clasificación y tipificación del ganado y de la carne destinado al consumo y a la exportación y de todos los productos y subproductos de la ganadería.
 23. Disponer, como medida cautelar, la interdicción y/o el decomiso de la mercadería cuando el operador no se encuentre debidamente inscrito en el registro de matriculados a cargo de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario; cuando no se justifique adecuadamente el origen de la mercadería hallada; cuando se invoque o exhiba, con relación a ella, documentación que prima facie resulte falsa o adulterada; cuando se hayan infringido las disposiciones sanitarias y cuando medie peligro para la salud del posible consumidor. Sólo se admitirán como prueba de la justificación del origen de la mercadería las constancias documentales determinadas por la legislación vigente en la materia.
 24. Proponer a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos los montos de tasas y aranceles vinculados al cumplimiento de sus funciones específicas.
 25. Otorgar los poderes necesarios a favor de los abogados del organismo para representar a la Oficina Nacional de Control

Comercial Agropecuario en los juicios en que éste sea parte y pudiendo absolver posiciones por oficio, en juicios en que la citada oficina nacional sea parte, no estando obligado a comparecer personalmente.

26. Establecer delegaciones de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario cuando las necesidades de descentralización operativa así lo aconsejen;
27. Organizar y coordinar la creación y reglamentación de los comités y/o consejos asesores ad honorem que considere necesarios para el funcionamiento del organismo.
28. Dictar las resoluciones pertinentes para asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en el presente decreto.

Art. 7° – Deróguese el título VI del decreto 1.067/2005.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Christian A. Gribaudo.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Deróguense los decretos de creación de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario 1.343/96 y 1.067/2005 del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2° – Deróguense las resoluciones del ex Ministerio de Economía y Producción 12/06, 31/06, 209/06, 42/06, 61/07, 17/07 y 6/08 y las resoluciones, disposiciones o reglamentaciones dictadas en su consecuencia. Asimismo, deróguense todas aquellas resoluciones, disposiciones o reglamentaciones que establezcan o regulen los registros de operadores de exportación, en especial, las resoluciones de las ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario 94/08, 543/08, 912/08, 2.404/08 y 7.833/08.

Art. 3° – Deróguense resoluciones, disposiciones o reglamentaciones dictadas por la ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario como consecuencia de las atribuciones otorgadas por las resoluciones 6/2008 del ex Ministerio de Economía y Producción, 12/06 y 42/06 resoluciones conjuntas de la Secretaría de Política Económica y de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Art. 4° – Deróguense las resoluciones 9/07, 40/07, 145/07, 19/07 y 83/09 del ex Ministerio de Economía y Producción y las resoluciones, disposiciones o reglamentaciones dictadas en su consecuencia. Asimismo, deróguense expresamente todas aquellas resoluciones, disposiciones o reglamentaciones que otorguen atri-

buciones o determinen mecanismos de concesión de subsidios o compensaciones en las cadenas de valor agropecuarias por parte de la ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.

Art. 5° – Deróguese la resolución 684/08 de la ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario y las resoluciones, disposiciones o reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

Art. 6° – La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca será el organismo responsable de fiscalizar el estricto cumplimiento de las normas de comercialización en el sector agropecuario a fin de asegurar un marco de transparencia y libre concurrencia para estas actividades.

Art. 7° – Además de las que tuviere a la fecha de la sanción de la presente ley, serán funciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación:

1. Fiscalizar las distintas operatorias de las personas físicas o jurídicas que intervengan en el comercio y la industria de ganados, carne, productos, subproductos y derivados, así como también en el mercado de granos, oleaginosas, sus productos y subproductos, aves y lácteos y todo aquel mercado agroalimentario que en el futuro se incorporare, mediante resolución fundada del señor ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca.
2. Participar en la suscripción de convenios de cooperación con organismos nacionales o provinciales, tendientes a lograr el cumplimiento de las obligaciones fiscales e impositivas en los sectores de su área de competencia.
3. Disponer la realización de inspecciones, operativos y auditorías de carácter técnico y/o administrativo, tendientes a verificar y supervisar el cumplimiento de la normativa de comercialización vigente, pudiendo efectuar los requerimientos necesarios que permitan evaluar el grado de cumplimiento de dicha normativa y coordinando su accionar con otros organismos competentes, cuando ello resultare necesario.
4. Establecer las normas de calidad comercial y/o estándares comerciales de los distintos productos, subproductos de origen animal y vegetal destinados al consumo y a la exportación bajo la órbita de la presente ley.
5. Previa vista o traslado al presunto infractor, aplicar las sanciones que correspondan por acciones u omisiones que importen prácticas o conductas desleales en lo relativo al comercio de ganado, carnes, productos, subproductos y derivados, así como también de granos y sus subproductos.
6. Organizar y coordinar las tareas de control administrativo y comercial de los operadores y del tráfico internacional y federal de ganados, carnes, productos, subproductos, derivados y material reproductivo de origen animal, así como también en lo referente a granos y sus subproductos.
7. Llevar una estadística de las operaciones comerciales de los productos comprendidos en su ámbito de aplicación.
8. Actuar juntamente con la AFIP en el cumplimiento del artículo 12 de la ley 25.345.
9. Elevar, antes del 1° de julio de cada año, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca la propuesta de asignación del cupo tarifario de cortes enfriados sin hueso de alto valor que anualmente otorga la Unión Europea a la República Argentina, comúnmente denominado cuota Hilton, aplicando los criterios y metodología de distribución que expresamente fije el citado ministerio o la legislación correspondiente.
10. Efectuar el control y fiscalización de la operatoria comercial de los adjudicatarios del cupo tarifario de cortes enfriados sin hueso de alto valor que anualmente otorga la Unión Europea a la República Argentina, comúnmente denominado Cuota Hilton, aplicando los criterios y metodología de distribución que expresamente fije el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca o la legislación correspondiente.
11. Entender en la asignación de los cupos tarifarios que en el futuro se asignen al país derivados del ganado y carne vacuna, productos y subproductos de granos y oleaginosas y de productos lácteos aplicando los criterios y metodología de distribución que expresamente fije el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca o la legislación correspondiente, así como también determinar los protocolos de certificación de calidad, efectuar las correspondientes certificaciones, controles y fiscalización para su efectivo cumplimiento.
12. Solicitar el auxilio de la fuerza pública y requerir a los órganos judiciales el allanamiento de locales y domicilios privados; el secuestro de documentación y de otros elementos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
13. Examinar y exigir la exhibición de libros y documentos. Requerir declaraciones juradas e informaciones vinculadas al sector y a las funciones específicas de esta oficina. Verificar existencias, requerir informes y documentación de instituciones públicas y privadas.

Art. 8° – La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación continuará la gestión de la ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario,

quedando afectados íntegramente sus bienes, personal, crédito, derechos y obligaciones de ésta al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Art. 9° – Los expedientes en trámite por ante la ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite por ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. A los efectos de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, las causas en trámite serán giradas a esta secretaría.

Asimismo, esta dependencia entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 10. – Modifíquese el artículo 1°, planilla anexa, entidad 611 D10E611 (asignación de créditos del programa 16. Sprog 0, proy. 0, act-obr 1, fin. 4, fun. 5, F.F. 11, inc. 5, ppal. 1, par. 9, spar. 2.301, U.geo. - denominación resolución MEyP 9/2007), de la ley 26.546/09, transfiriéndose la suma de pesos 2.700.000.000 a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y que se asignarán a costear un pago por única vez destinado a aquellos beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que perciban el haber jubilatorio mínimo.

Art. 11. – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. – La reglamentación de la presente ley deberá dictarse en el lapso de sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Art. 13. – Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hilma L. Ré. – Patricia Bullrich.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario como organismo descentrado en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 2° – La Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario tendrá a su cargo ejecutar las políticas que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca dicte a fin de asegurar un marco de transparencia y libre concurrencia en materia de comercialización en el sector agroalimentario.

Art. 3° – La conducción de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario estará a cargo de un (1) presidente y de un (1) vicepresidente, los que serán

designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y del Ministerio de Economía y Producción. Durarán en sus cargos cuatro (4) años, pudiendo ser redesignados.

Art. 4° – Además de las incompatibilidades generales establecidas para los funcionarios y empleados públicos, el desempeño de los cargos citados es incompatible con la titularidad o el ejercicio de las funciones de director, administrador, gerente, síndico, mandatario y/o gestor de personas físicas o jurídicas dedicadas a cualquiera de las actividades de docencia e investigación y la actuación como titulares de empleos unipersonales o de socios de sociedades de personas.

Esta incompatibilidad se extiende a los cuarenta y ocho (48) meses anteriores a la designación en lo que se refiere al ejercicio o titularidad de cargos en la actividad privada, señalados precedentemente.

Art. 5° – El presidente y vicepresidente deberán ser argentinos nativos, naturalizados o por opción, tener una edad mínima de treinta (30) años, poseer título profesional de carrera universitaria de grado de duración no menor a cinco (5) años.

Art. 6° – El presidente tiene la función de controlar que todos los sectores involucrados de la industria agroalimentaria y de la producción cumplan con sus obligaciones fiscales.

Art. 7° – Corresponde al presidente de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario como representante administrativo del organismo, ejercer la máxima atribución y responsabilidad en ese sentido.

Al efecto, y sin perjuicio de las facultades explícitas e implícitas conferidas, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Ejercer la dirección de la administración interna de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, y las actividades de índole económica, financiera y patrimonial, conforme en lo establecido en la presente ley.
2. Proponer la estructura organizativa de la oficina nacional a su cargo.
3. Organizar su funcionamiento y asignar las tareas correspondientes, pudiendo delegar expresamente funciones cuando las necesidades de la gestión así lo aconsejen.
4. Aplicar sanciones disciplinarias, aceptar renunciaciones y disponer traslados del personal del organismo, de conformidad con la legislación y reglamentación vigente.
5. Proponer el presupuesto anual de la citada oficina nacional y el correspondiente al plan analítico de tareas, sus modificaciones y reajustes.

6. Efectuar contrataciones de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente en la materia.
7. Elaborar planes de acción y dirigir el control de gestión del organismo para lograr niveles adecuados de operatividad y eficiencia.
8. Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas vigentes en las materias de competencia del organismo.
9. Fiscalizar las distintas operatorias de las personas físicas o jurídicas que intervengan en el comercio y la industria del ganado, la carne, sus productos, subproductos y derivados, así como también en el mercado de granos, oleaginosas, sus productos y subproductos, mediante resolución fundada del señor ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.
10. Llevar un registro de los respectivos operadores.
11. Suspender o cancelar las inscripciones en los respectivos registros en caso de incumplimiento de la normativa vigente.
12. Disponer la realización de inspecciones, operativas y auditorías de carácter técnico y/o administrativo, tendientes a verificar y supervisar el cumplimiento de la normativa vigente, coordinando su accionar con otros organismos competentes, cuando ello resultare necesario o conveniente.
13. Solicitar el auxilio de la fuerza pública y requerir a los órganos judiciales el allanamiento de locales y domicilios privados; el secuestro de documentación y de otros elementos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
14. Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación, entre otros, de presuntos infractores, testigos, peritos y entidades representativas del sector.
15. Efectuar los requerimientos necesarios que permitan evaluar el grado de cumplimiento de las normas de comercialización, obligaciones previsionales y fiscales.
16. Examinar y exigir la exhibición de libros y documentos.
17. Requerir declaraciones juradas e informaciones vinculadas al sector y a las funciones específicas de esta oficina.
18. Verificar existencias, requerir informes y documentación de instituciones públicas o privadas.
19. Concretar convenios con las provincias, municipios y otros organismos nacionales para las tareas de fiscalización y mejor aplicación de la política de control comercial en las áreas de su competencia.
20. Requerir al organismo judicial competente medida cautelar, la interdicción y/o decomiso de la mercadería cuando el operador no se encuentre debidamente inscrito en el registro de matricu-

lados a cargo de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario; cuando no se justifique adecuadamente el origen de la mercadería hallada; cuando se invoque o exhiba, con relación a ella, documentación que prima facie resulte falsa o adulterada; cuando se hayan infringido las disposiciones sanitarias y cuando medie peligro para la salud del posible consumidor, dando intervención en este caso a los organismos específicos de control en la materia. Sólo se admitirán como prueba de la justificación del origen de la mercadería las constancias documentales determinadas por la legislación vigente en la materia.

21. Proponer al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca los montos de tasas y aranceles vinculados al cumplimiento de sus funciones específicas.
22. Establecer delegaciones de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario cuando las necesidades de descentralización operativa así lo aconsejen.
23. Organizar y coordinar la creación y reglamentación de los comités y/o consejos asesores ad honórem que considere necesarios para el funcionamiento del organismo.
24. Dictar las resoluciones pertinentes para asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

Art. 8° – Autorícese al Poder Ejecutivo nacional a realizar todas las adecuaciones presupuestarias y de personal que resulten necesarias a fin de aplicar la presente ley.

Art. 9° – La presente ley regirá a partir de los treinta (30) días desde su promulgación.

Art. 10. – Deróguese el decreto 1.067/2005 y sus normas modificatorias y complementarias a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Eduardo E. F. Kenny. – Norah S. Castaldo.
– Héctor E. del Campillo. – Silvana M.
Giudici.*

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Órgano de aplicación

Artículo 1° – Créase como organismo desconcentrado del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, la Oficina Nacional de Control y Estadística Comercial Agropecuaria.

Art. 2° – La Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario será el organismo responsable de fiscalizar el estricto cumplimiento de las normas de

comercialización en el sector agropecuario y agroindustrial, a fin de asegurar un marco de transparencia y libre concurrencia para estas actividades.

TÍTULO II

De las competencias

Art. 3° – Las competencias, atribuciones, facultades y ámbito de actuación conferidos por la presente ley a la ONCCA no podrán ser ampliadas ni modificadas mediante la reglamentación que de ellas efectúe el Poder Ejecutivo nacional. Asimismo, no podrán delegarse en la ONCCA facultades de actuación no previstas en la presente ley.

TÍTULO III

Organización y dirección

Art. 4° – La conducción de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario será ejercida por un presidente y un vicepresidente, quienes serán designados por el señor ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca y cesarán en sus funciones al término del mandato de dicha autoridad o a su requerimiento.

Art. 5° – El vicepresidente ejercerá las funciones que le delegue el presidente y sustituirá a éste en casos de ausencia o imposibilidad temporaria.

TÍTULO IV

Funciones y atribuciones

Art. 6° – El presidente tiene a su cargo la función de fiscalización y control de la comercialización de la cadena agroalimentaria, velando por la transparencia y la libre concurrencia en los mercados de los operadores. Corresponde al presidente de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario como representante administrativo del organismo, ejercer la máxima atribución y responsabilidad en ese sentido.

Al efecto, y sin perjuicio de las facultades explícitas e implícitas conferidas, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Proponer la estructura organizativa y de funcionamiento de la oficina nacional a su cargo.
2. Aplicar sanciones disciplinarias, aceptar renunciaciones y disponer traslados del personal del organismo, de conformidad con la legislación y reglamentación vigente.
3. Proponer el presupuesto anual de la citada oficina nacional y el correspondiente al plan analítico de tareas, sus modificaciones y reajustes.
4. Efectuar contrataciones de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente en la materia.
5. Elaborar planes de acción y dirigir el control de gestión del organismo para lograr niveles adecuados de operatividad y eficiencia.
6. Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas vigentes en las materias de competencia del organismo.

7. Fiscalizar la legalidad de las distintas operatorias de las personas físicas o jurídicas que intervengan en el comercio y la industria del ganado, la carne, sus productos, subproductos y derivados, el comercio e industria de leche y sus derivados, así como también en el mercado de granos, sus productos y subproductos.
8. Llevar un registro de los respectivos operadores, de acuerdo a las categorías de inscripción, requisitos, condiciones y alcance de la inscripción y su mantenimiento y las causales de suspensión o cancelación de las mismas que establezca el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Dicho registro podrá ser coordinado con los organismos pertinentes.
9. Suspender o cancelar las inscripciones en los respectivos registros en caso de incumplimiento de la normativa legal vigente.
10. Efectuar los requerimientos necesarios que permitan evaluar el grado de cumplimiento de las normas de comercialización, obligaciones previsionales y fiscales.
11. Exigir la exhibición de libros y documentos que estime corresponder.
12. Requerir declaraciones juradas e informaciones vinculadas al sector y a las funciones específicas de esta oficina.
13. Requerir informes y documentación de instituciones públicas y privadas, vinculados al cumplimiento de sus funciones.
14. Publicar toda la información estadística del comercio agropecuario inherente a las cadenas agroindustriales bajo su órbita, así como toda otra información que sirva de base para las decisiones de naturaleza administrativa de competencia del organismo.
15. Llevar registros de operaciones de exportación, industrialización y consumo interno de los productos comprendidos en su ámbito de aplicación, a fines estadísticos, no pudiendo bajo ningún concepto restringir el libre comercio de los productos sea mercado interno o de exportación.
16. Concretar convenios con las provincias, municipios y otros organismos nacionales para las tareas de fiscalización y mejor aplicación de la política de control comercial de las áreas de su competencia.
17. Organizar y coordinar la creación y reglamentación de los comités y/o consejos asesores ad honórem que considere necesarios para el funcionamiento del organismo.
18. Disponer la realización de inspecciones, operativos y auditorías de carácter técnico y/o administrativo, tendientes a verificar y supervisar el cumplimiento de la normativa vigente, coordinando su accionar con otros organismos

competentes, cuando ello resultare necesario o conveniente.

19. Requerir a los órganos judiciales el allanamiento de locales y domicilios privados; el secuestro de documentación y de otros elementos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública.
20. Disponer de oficio la celebración de audiencias con la participación de presuntos infractores, testigos y peritos.
21. Requerir al organismo judicial competente medidas cautelares, interdicción y/o el decomiso de la mercadería cuando el operador no se encuentre debidamente inscrito en el registro de matriculados a cargo de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario; cuando no se justifique adecuadamente el origen de la mercadería; cuando se invoque o exhiba, con relación a ella, documentación que prima facie resulte falsa o adulterada; cuando se hayan infringido las disposiciones sanitarias y cuando medie peligro para la salud del posible consumidor, dando intervención en este caso a los organismos específicos de control en la materia. Sólo se admitirán como prueba de la justificación del origen de la mercadería las constancias documentales determinadas por la legislación vigente en la materia.
22. Proponer al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca los montos de las tasas y aranceles.
23. Crear, modificar o suprimir documentación de depósito, transacción comercial, certificación, traslado y/o tránsito de las mercaderías a fin de asegurar la transparencia y eficacia de la cadena de comercialización agroindustrial compatibilizándola con la ya existente y con la emitida por otros organismos.
24. Emitir, imprimir, distribuir y vender por sí o a través de entidades representativas del sector agropecuario de carácter nacional, los formularios y documentación de depósito, transacción comercial, certificación, traslado y/o tránsito interjurisdiccional de las mercaderías y productos objeto de regulación de la presente ley, vigentes o por crearse en el futuro de acuerdo a lo normado en el punto precedente.
25. Actuar juntamente con la AFIP, en el cumplimiento del artículo 12 de la ley 25.345.
26. Dictar las resoluciones de estricto carácter administrativo para asegurar el funcionamiento del organismo creado por la presente ley.
27. Disponer la derogación o vigencia de todas las resoluciones posteriores al dictado del decreto 1.067/05, previo dictamen jurídico

legal y cumpliendo las formalidades de un acto administrativo, dentro del plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 7° – Transfírense al Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca la administración, el otorgamiento y los fondos brutos del mecanismo destinado a otorgar subsidios a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja, establecido en la resolución 9/07 del Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias, durante el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente. Vencido este plazo, el ministerio las dejará sin efecto, en caso de no hacerlo, deberá fundamentar su decisión.

El Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca deberá modificar el destino de esos fondos, orientándolos a la promoción de actividades productivas.

Art. 8° – Deróguense la resolución del ex Ministerio de Economía y Producción 31/2006, y las resoluciones de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario 3.433/2008, 543/2008, 6.686/2009 y las resoluciones, disposiciones o reglamentaciones dictadas en consecuencia de ellas.

Art. 9° – Deróguense el decreto 906/2009 y las resoluciones de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario 78/2006, 7.530/2009, 7.531/2009, 7.532/2009 y sus modificatorias.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca arbitrará los medios para que la asignación de la cuota de mercado conocida como Cuota Hilton involucre a la mayor cantidad de productores y frigoríficos posible, defendiendo la competencia en los mecanismos que disponga para su distribución.

TÍTULO V

Recursos financieros

Art. 10. – La Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario contará con los siguientes recursos:

- a) El producido de las tasas y aranceles que el organismo perciba conforme a las facultades otorgadas por la presente medida. A tal fin, facúltase al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a crear y modificar las tasas y aranceles necesarios para el cumplimiento de las funciones específicas determinadas la presente ley;
- b) El producido de la venta de formularios oficiales;
- c) El producido de las multas que pudieran aplicarse por infracciones a la presente norma y su reglamentación;
- d) Los intereses punitivos y/o moratorios que por resolución judicial o administrativa se apliquen a sus deudores.

TÍTULO VI

Infracciones y sanciones

Art. 11. – Toda infracción a las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias se hará pasible de las siguientes sanciones, según resulte de las circunstancias del caso, la naturaleza de la infracción, los antecedentes del infractor o el perjuicio causado, asegurándose el derecho de defensa:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas que la reglamentación determine;
- c) Suspensión o cancelación de la inscripción, las que podrán imponerse también como accesorias de las sanciones mencionadas en los incisos a) y b) del presente artículo;
- d) Clausura del establecimiento.

Durante la sustanciación del procedimiento, la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario podrá disponer, fundado en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor, la que podrá mantenerse hasta un máximo de sesenta (60) días hábiles o hasta la regularización del incumplimiento, lo que ocurra primero.

Art. 12. – Contra las resoluciones que impongan cualquiera de las sanciones previstas por esta ley, podrá recurrirse dentro de los diez (10) días hábiles de notificada, previo depósito del importe correspondiente si se tratase de multa, mediante el recurso de reconsideración y apelación en subsidio. Este recurso se deducirá fundadamente ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Si la resolución fuese confirmatoria de la sanción impuesta, el infractor, dentro del quinto día de notificado de la misma, podrá interponer el recurso de apelación por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

Requerida la remisión del expediente administrativo y recibido el mismo, la Cámara, previo traslado al ministerio por el término de diez (10) días y salvo que se alegaren hechos nuevos, llamará a autos para sentencia y la sentencia que dicte será definitiva e inapelable, excepto cuando se fundare total o parcialmente en la declaración de inconstitucionalidad de alguna de las normas en juego.

Art. 13. – La suspensión o cancelación de la inscripción implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local. A tal fin estas sanciones serán notificadas por la autoridad de aplicación, a las autoridades pertinentes, a los efectos de que no se practique inspección veterinaria alguna, ni se otorgue ninguna clase de certificados y/o documentación que sirva para permitir y/o facilitar las operaciones de compraventa, transporte o exportación de los productos.

Art. 14. – Cuando los infractores sean personas jurídicas, los directores, gerentes, administradores, síndicos y apoderados serán personal y solidariamen-

te responsables por las sanciones establecidas en la presente ley.

Art. 15. – Las acciones para imponer sanción por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias prescriben a los cinco (5) años. El término de la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la comisión de la infracción.

Art. 16. – A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiera transcurrido el término de cinco (5) años.

Art. 17. – Las acciones para hacer efectivas las multas aplicadas prescribirán a los dos (2) años. El término comenzará a correr a partir de la fecha en que se dispuso la multa y haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 18. – La prescripción de las acciones para imponer sanciones y para hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por los actos de impulso del procedimiento judicial o del procedimiento administrativo.

Art. 19. – Transcurridos diez (10) días de recibida la respectiva intimación, la falta de pago de las multas impuestas que hubieran quedado firmes hará exigible su cobro mediante ejecución fiscal. A tal efecto será título suficiente el testimonio de la sanción recaída, expedido por la autoridad que la impuso.

Art. 20. – La Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario queda facultada a proponer al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a actualizar semestralmente los valores de las multas.

TÍTULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 21. – Si a la fecha de promulgación de la presente ley hubiere un remanente pendiente de la distribución y asignación de la Cuota Hilton, la misma será asignada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 22. – Autorícese al Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca a realizar todas las adecuaciones presupuestarias y de personal que resulten necesarias a fin de aplicar la presente ley.

Art. 23. – La reglamentación de la presente ley deberá dictarse en el lapso de sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Art. 24. – Los expedientes en trámite por ante la ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el servicio administrativo y legal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Asimismo, éste entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 25. – Deróganse el decreto 1.067/05 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 26. – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo Buryaile. – Oscar R. Aguad. – José A. Arbo. – Lucio B. Aspiazu. – Juan F. Casañas. – Jorge O. Chemes. – Gladys E. González. – Alfredo H. Olmedo. – Sergio H. Pansa. – Raúl A. Rivara.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Créase la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (en adelante ONCCA), como organismo autárquico en la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, la que se regirá con las atribuciones y funciones que le asigna la presente ley, las cuales no podrán ser ampliadas ni modificadas por el Poder Ejecutivo nacional.

TÍTULO I

De la regulación de los mercados agroalimentarios

Art. 2° – La ONCCA tendrá como competencias:

- a) Fiscalizar la transparencia de los mercados agroalimentarios y la libre concurrencia de sus operadores;
- b) Realizar el relevamiento de información de la cadena agroindustrial para la confección y publicación periódica de estadísticas oficiales actualizadas y fidedignas;
- c) Implementará las políticas que instrumente el Poder Ejecutivo nacional para el sector, las que serán acordadas con el Congreso de la Nación;
- d) Deberá realizar y publicar cada semestre estudios de mercado para evaluar la participación de los diferentes sectores agroindustriales y de la comercialización de los mismos en las cadenas de valor de los artículos de consumo de primera necesidad.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional no podrá implementar medidas que distorsionen o afecten sustancialmente la comercialización de granos, legumbres, oleaginosas, carnes, lácteos, aves, sus productos y subproductos sin contar con la aprobación del Congreso Nacional. Cuando estime conveniente tomar medidas en tal sentido girará un proyecto de ley que será tratado por las comisiones de Comercio y Agricultura y Ganadería, ambas de la Cámara de Diputados y, de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Industria y Comercio de la Cámara de Senadores que se reunirán en plenario y producirán uno o varios dictámenes que serán puestos a consideración del pleno de ambas Cámaras para su inmediato tratamiento.

Art. 4° – Se entenderá que existe regulación que afecta sustancialmente el funcionamiento de un mercado en caso de:

- a) Cierre de exportaciones e importaciones de granos, legumbres, oleaginosas, carnes, lácteos, aves, sus productos y subproductos;
- b) Creación de registros en los cuales deban constar inscritos los productores agropecuarios o los operadores de la industria para poder comercializar, o desarrollar su actividad habitual;
- c) Establecimiento de mecanismos de compensaciones, subsidios, precios mínimos, precios máximos, precios de referencia, o medidas similares para uno o varios sectores o actores de la cadena agroalimentaria.

Art. 5° – Para cumplir con los fines de esta ley, la ONCCA articulará funciones con la Secretaría de Defensa del Consumidor y los tribunales de defensa de la competencia.

TÍTULO II

Estructura

Art. 6° – La ONCCA estará conformada por un presidente, un vicepresidente, y cinco directores titulares y tres suplentes. Los mismos serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Operatoria de los Mercados Agroalimentarios, que funcionará en el Congreso Nacional. Durarán en sus cargos cuatro años.

El vicepresidente ejercerá las funciones que le delegue el presidente y sustituirá a éste en casos de ausencia o imposibilidad temporaria.

Los directores suplentes sustituirán a los titulares en caso de vacancia definitiva, ausencia, o imposibilidad temporaria.

Art. 7° – *Requisitos.* Para ser designados se requerirá idoneidad y acreditados antecedentes en materia de mercados agroalimentarios, producción agropecuaria o industrialización de materias primas y deberán cumplir con el régimen de incompatibilidades de los funcionarios públicos.

Art. 8° – *Incompatibilidades.* No podrán ocupar dichos cargos quienes se desempeñen o, lo hayan hecho con una antelación de un (1) año, como director, administrador, gerente, síndico, mandatario y /o gestor de personas físicas o jurídicas dedicadas a cualquiera de las actividades a que se refiere la presente ley, exceptuadas las actividades de docencia e investigación.

TÍTULO III

Funciones y atribuciones

Art. 9° – La ONCCA será el órgano de aplicación de las facultades que emanan de la ley 21.740; el decreto

ley 6.698 de fecha 9 de agosto de 1963 modificado por el artículo 1° de la resolución 592 de fecha 4 de junio de 1993 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y por el artículo 6° del decreto 1.405 de fecha 4 de noviembre de 2001; del artículo 12 de la ley 25.345; los artículos 20, 21, 22 y 24 del decreto 2.647 de fecha 23 de diciembre de 2002, reglamentario de la ley 25.507; y de la ley 21.453 y su ley complementaria y aclaratoria 26.351.

Art. 10. – El presidente de la ONCCA será el representante administrativo y legal del organismo y como tal será el responsable de los actos administrativos que en consecuencia se dicten.

La reglamentación fijará las atribuciones específicas y las funciones del presidente.

Los directores actuarán como órgano de consulta permanente y someterán propuestas al presidente del organismo que éste deberá aprobar para su implementación. A su vez colaborarán con el presidente en el relevamiento de información y en la relación con los diferentes representantes del sector.

TÍTULO IV

Patrimonio y recursos financieros

Art. 11. – La ONCCA contará con los siguientes recursos, personal y patrimonio que a la fecha de sanción de la presente tenga el organismo creado por el decreto 1.067/2005.

TÍTULO V

Procedimiento

Art. 12. – La sustanciación de las causas que se originen por la presente ley y las normas que en su consecuencia se dicten, se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece:

Detectada la infracción o recibida la denuncia de una presunta infracción, se dará traslado al interesado para que en el término de diez (10) días hábiles efectúe la defensa y agregue todas las pruebas de que intente valerse acompañando la documental que obre en su poder.

En su primer escrito el interesado deberá constituir domicilio en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y acreditar debidamente la personería invocada.

Cuando el interesado no acredite personería se le intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Presentado el descargo y ofrecidas las pruebas, se dispondrá la producción de aquellas que fueren conducentes para la decisión, rechazándose las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. El plazo para la producción de las pruebas será de veinte (20) días hábiles, el que podrá ampliarse si correspondiere.

El presunto infractor podrá proponer peritos, siendo a su costa los gastos y honorarios que requiera la realización de la pericia.

El perito propuesto deberá aceptar el cargo y presentar el informe dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

La providencia que ordene la producción de prueba se notificará al interesado indicándose qué pruebas son admitidas y la fecha de las audiencias que se hubieren fijado.

Sustanciadas las pruebas, se clausurará el período de prueba y desde esa fecha correrá el plazo de diez (10) días hábiles para que el interesado, si lo creyere conveniente, alegue sobre la prueba producida.

De inmediato y sin más trámite que la intervención jurídica prevista en el artículo 7°, inciso *d) in fine*, de la ley 19.549, de procedimientos administrativos, se dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones, imponiendo según el caso las sanciones que correspondan.

Las constancias del acta labradas por los funcionarios de la ONCCA, constituirán prueba suficiente de los hechos en ellas contenidos, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas.

TÍTULO VI

Infracciones y sanciones

Art. 13. – Toda infracción a las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias, se hará pasible de las siguientes sanciones, según resulte de las circunstancias del caso, la naturaleza de la infracción, los antecedentes del infractor o el perjuicio causado, asegurándose el derecho de defensa:

- Apercibimiento.
- Multa de hasta la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000) o hasta la suma del beneficio ilícitamente obtenido cuando como consecuencia de la infracción cometida resultara un beneficio ilícito para el infractor o terceros.
- Suspensión o cancelación de la inscripción, las que podrán imponerse también como accesorias de las sanciones mencionadas en los incisos *a)* y *b)* del presente artículo.
- Clausura del establecimiento.

Durante la sustanciación del procedimiento establecido en el capítulo precedente, la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario podrá disponer, fundado en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor, la que podrá mantenerse hasta un máximo de sesenta (60) días hábiles o hasta la regularización del incumplimiento, lo que ocurra primero.

Art. 14. – Sin perjuicio de la disposición general del artículo anterior será reprimida con la aplicación de las penalidades establecidas en el mismo:

1. Toda práctica comercial, ardid o recurso apto para cometer, facilitar o encubrir maniobras de evasión impositiva o de incumplimiento de las normas comerciales vigentes o para inducir a engaño acerca del origen, propiedad, calidad o cantidad de los bienes industrializados o comercializados en los mercados sujetos a la fiscalización de la presente ley.
2. Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio interno o externo de las industrias o en los mercados sujetos al contralor de la presente ley.

Art. 15. – Contra las resoluciones que impongan cualquiera de las sanciones previstas por esta ley, podrá recurrirse dentro de los diez (10) días hábiles de notificada, previo depósito del importe correspondiente si se tratase de multa, mediante el recurso de reconsideración y apelación en subsidio. Este recurso se deducirá fundadamente ante la ONCCA.

Si la resolución fuese confirmatoria de la sanción impuesta, el infractor, dentro del quinto día de notificado de la misma, podrá interponer el recurso de apelación por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

Requerida la remisión del expediente administrativo y recibido el mismo, la Cámara, previo traslado a la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario por el término de diez (10) días y salvo que se alegaren hechos nuevos, llamará a autos para sentencia y la sentencia que dicte será definitiva e inapelable, excepto cuando se fundare total o parcialmente en la declaración de inconstitucionalidad de alguna de las normas en juego.

Art. 16. – La suspensión o cancelación de la inscripción implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local. A tal fin estas sanciones serán notificadas por la autoridad de aplicación, a las autoridades pertinentes, a los efectos de que no se practique inspección veterinaria alguna, ni se otorgue ninguna clase de certificados y/o documentación que sirva para permitir y/o facilitar las operaciones de compraventa, transporte o exportación de los productos.

Art. 17. – Cuando los infractores sean personas jurídicas, los directores, gerentes, administradores, síndicos y apoderados serán personal y solidariamente responsables por las sanciones establecidas en la presente ley.

Art. 18. – Las acciones para imponer sanción por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias prescriben a los cinco (5) años. El término de la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la comisión de la infracción.

Art. 19. – A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiera transcurrido el término de cinco (5) años.

Art. 20. – Las acciones para hacer efectivas las multas aplicadas prescribirán a los tres (3) años. El término comenzará a correr a partir de la fecha en que se dispuso la multa y haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 21. – La prescripción de las acciones para imponer sanciones y para hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por los actos de impulso del procedimiento judicial o del procedimiento administrativo.

Art. 22. – Transcurridos diez (10) días de recibida la respectiva intimación, la falta de pago de las multas impuestas que hubieran quedado firmes hará exigible su cobro mediante ejecución fiscal. A tal efecto será título suficiente el testimonio de la sanción recaída, expedido por la autoridad que la impuso.

Art. 23. – LA ONCCA queda facultada a proponer al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a actualizar semestralmente los valores de las multas.

TÍTULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 24. – El organismo creado por la presente ley, continuará la gestión de la ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, quedando afectados íntegramente sus bienes, personal, crédito, derechos y obligaciones.

Art. 25. – Los expedientes en trámite por ante la ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante aquella dependencia, que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del organismo que por la presente ley se crea. Asimismo, dicha dependencia entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Constituido el nuevo organismo, los expedientes serán girados a éste a efectos de continuar con la sustanciación de los mismos conforme al procedimiento establecido en la presente ley y sus reglamentos.

Art. 26. – La ONCCA deberá elevar a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, en un plazo de noventa (90) días corridos a partir del dictado de la presente ley, una propuesta de estructura organizativa tendiente a lograr la mayor eficacia en el cumplimiento de sus objetivos y propendiendo al fortalecimiento institucional del organismo, conforme las pautas establecidas por la normativa vigente.

Art. 27. – Deróganse las resoluciones del ex Ministerio de Economía y Producción 12/06; 31/06; 209/06; 42/06; 61/07; 17/07 y 6/08, y las resoluciones, disposi-

ciones o reglamentaciones dictadas en su consecuencia, en especial, las resoluciones de las ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario 94/08; 543/08; 912/08; 2.404/08 y 7.833/08.

Art. 28. – Derógase las resoluciones, disposiciones o reglamentaciones dictadas por la ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario como consecuencia de las atribuciones otorgadas las resoluciones 6/2008 del ex Ministerio de Economía y Producción, 12/06 y 42/06 resoluciones conjuntas de la Secretaría de Política Económica y de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Art. 29. – Deróganse las resoluciones 9/07; 40/07; 145/07; 19/07 y 83/09 del ex Ministerio de Economía y Producción y las resoluciones, disposiciones o reglamentaciones dictadas en su consecuencia. Artículo 5º. – Deróguese la resolución 684/08 de la ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario y las resoluciones, disposiciones o reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

Art. 30. – Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Irma A. García. – Zulema B. Daher. – Mario R. Merlo. – Alberto J. Pérez.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Deróguense los decretos 1.343/60 y 1.067/05 del Poder Ejecutivo nacional correspondientes a la creación de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario y todas sus normas complementarias.

Art. 2º – Deróguense las resoluciones, disposiciones o reglamentaciones dictadas por la Ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario que establezcan los regímenes de Compensaciones para el sector agropecuario dispuestos por el gobierno nacional.

Art. 3º – Deróguense las resoluciones, disposiciones o reglamentaciones dictadas por la Ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario que otorguen atribuciones o determinen mecanismos de concesión de subsidios.

Art. 4º – Deróguense las resoluciones, disposiciones o reglamentos dictadas por la Ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario que establezcan o regulen los Registros de Operadores de Exportación.

Art. 5º – Créase la Secretaría de Comercialización Agropecuaria, SCA, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Art. 6º – La SCA será el organismo responsable de llevar a cabo las siguientes funciones propias de la Ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario:

1. Dictar normas para el control de la comercialización de las cadenas agroalimentarias a fin de armonizar su desarrollo.
2. Inscribir a Operadores en los registros correspondientes, habilitándolos para operar comercialmente.
3. Organizar y controlar con auditorías de fiscalización a los operadores y a sus operatorias comerciales, a fin de desalentar aquellas que sean desleales para optimizar el desarrollo de los mercados agroalimentarios.
4. Aplicar las sanciones que correspondan por acciones u omisiones que signifiquen prácticas o conductas desleales en el comercio del sector agroalimentario.
5. Administrar instrumentos de comercio exterior, según los diferentes rubros productivos.
6. Administrar la Cuota Hilton.
7. Compartir e intercambiar información con organismos nacionales, provinciales y entidades públicas y privadas relacionadas con los sectores agroalimentarios de su incumbencia.
8. Elaborar y publicar precios de referencia para ganado bovino y porcino.
9. Elaborar y publicar informes y estadísticas sobre el desarrollo de los mercados de ganados, carnes, granos y lácteos.
10. Instrumentar los mecanismos de compensación dispuestos por el gobierno nacional para el sector agroalimentario.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Christian A. Gribaudo.